

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Análisis de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo
de la Ley N° 31464 que propende garantizar el Interés Superior del Niño**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autoras:

Bach. Arista Padilla, Fiorella Misshel

CÓD. ORCID N° 0009-0001-5400-6446

Bach. Gutierrez Gomez, Tania Maria Lorena

CÓD. ORCID N° 0009-0009-6462-473X

Asesora:

Ms. Gonzales Napurí, Rosina Mercedes

CÓD. ORCID N° 0000-0001-9490-5190

Nuevo Chimbote - Perú

2024

Hoja de conformidad del asesor

La tesis titulada “ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA LEY N° 31464 QUE PROPENDE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO” fue elaborada en el marco del Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado por Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril del año 2024, con el fin de obtener el Título Profesional de Abogado, a través de la modalidad de sustentación de Tesis. En mérito a ello, firmo el presente trabajo en mi calidad de asesora, designada mediante Resolución N° 87-2023-UNS-DFEH de fecha 18 de febrero de 2023.



ASESORA

MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

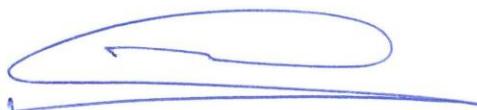
DNI N° 32965438

CÓD. ORCID N° 0000-0001-9490-5190

Acta de conformidad del jurado

Concluida la sustentación de la tesis titulada “ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA LEY N° 31464 QUE PROPENDE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, se considera aprobadas a las bachilleres Arista Padilla Fiorella Misshel con código 0201735007 y Gutierrez Gomez Tania Maria Lorena con código 0201735033.

Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución N° 450-2024-UNS-DFEH, de fecha 20 de setiembre de 2024.



Ms. Cabrera Gonzales Julio Cesar

Presidente de Jurado

DNI° 17805269

Cód. ORCID: 0000-0002-1387-6162



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Secretaria de Jurado

DNI° 32965438

Cód. ORCID: 0000-0001-9490-5190



Ms. Eduardo Montenegro Vivar

Integrante de Jurado

DNI° 32931853

Cód. ORCID: 0000-0002-6775-702X



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete con quince de la noche del día catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 525-2024-UNS-CFEH, se reunió en el Aula Magna del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -Secretaria- y Mg. Eduardo Montenegro Vivar -integrante-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Tania María Lorena Gutiérrez Gómez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: **"Análisis de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño"**.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBAN POR UNANIMIDAD a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Cuarenta y cinco de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Rosina Mercedes Gonzales Napuri/Eduardo Montenegro Vivar

Presidente

Secretaria

Integrante

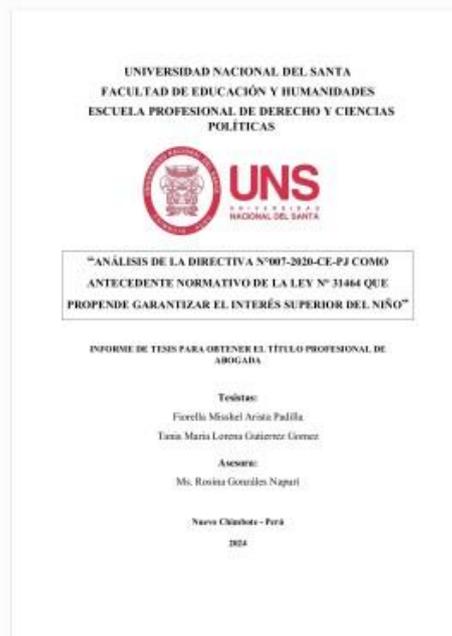


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Lorena Gutierrez
Título del ejercicio: "ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTEC...
Título de la entrega: "ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTEC...
Nombre del archivo: 18_agosto_24_INFORME_DE_TESIS-ARISTA-GUTIERREZ.pdf
Tamaño del archivo: 1.54M
Total páginas: 117
Total de palabras: 19,707
Total de caracteres: 111,791
Fecha de entrega: 18-ago.-2024 06:01p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2434005923



“ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA LEY N° 31464 QUE PROPENDE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	7%
2	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.utelesup.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%

Dedicatoria

A Dios, por brindarnos fortaleza en nuestra carrera universitaria y bendecir nuestro camino.

A nuestros padres por su apoyo incondicional e inconmensurable amor.

Las autoras.

Agradecimiento

A nuestra asesora Dra. Rosina Gonzáles Napuri, por su soporte y motivación en el desarrollo del presente trabajo.

A nuestro docente Dr. Eduardo Montenegro Vivar, por su constante apoyo y vasta paciencia, por brindarnos su tiempo y fungir como guía y orientador.

Las autoras.

Presentación

Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado mediante Resolución N° 337-2024-CU-R-UNS de fecha 12 de abril del 2022 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidad, presentamos a vuestra disposición la tesis titulada “Análisis de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño” con la finalidad de obtener el título profesional de abogadas.

Las autoras.

Índice

Hoja de conformidad del asesor.....	ii
Hoja de conformidad del jurado evaluador.....	iii
Acta de sustentación	iv
Acta de aprobación de originalidad	v
Recibo de turnitin.....	viii
Reporte porcentual de turnitin.....	ix
Dedicatoria.....	xiii
Agradecimiento.....	xiv
Presentación	xv
Índice.....	xvi
Resumen.....	xix
Abstract.....	xx
Capítulo I Introducción	21
Capítulo II Planteamiento del estudio.....	26
2.1. Antecedentes del Problema: ¿Cómo surge el problema?.....	27
Capítulo III Marco teórico	32
3.1. Antecedentes de investigación científica	33
3.2. Bases teóricas.....	34
3.2.1. Teoría de los Derechos Humanos	34
3.2.2. Teoría general del proceso	36
3.3. Desarrollo Temático.....	37
3.3.1. Los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466	37
3.3.2. Aportes de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en la Ley N° 31464.....	46
3.3.3. Parámetros que garantizan el interés superior del menor	48
3.3.4. Estudio de casos	55
3.4. Perspectiva teórica	58

3.5.	Glosario de términos	62
Capítulo IV Materiales y métodos		65
4.1.	Tipos de investigación	66
4.1.1.	Según su aplicabilidad	66
4.1.2.	Según su profundidad	66
4.2.	Diseño de la investigación	67
4.2.1.	Teoría fundamentada	67
4.2.2.	Diseño narrativo.....	68
4.2.3.	Estudio de casos cualitativos	68
4.3.	Métodos de investigación	69
4.3.1.	Descriptivo.....	69
4.3.2.	Método científico	69
4.3.3.	Métodos de investigación jurídica	70
4.3.4.	Métodos de interpretación jurídica	70
4.4.	Operacionalización de variables	71
4.5.	Población y muestra	73
4.5.1.	Población.....	73
4.5.2.	Muestra	73
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	75
4.6.1.	Técnicas	75
4.6.2.	Instrumentos.....	77
4.7.	Técnicas de procesamiento y método de análisis de datos	79
4.7.1.	Análisis estadístico de los datos.....	79
4.7.2.	Análisis documental de datos.....	80
4.8.	Procedimiento para la recolección de datos	80
Capítulo V Resultados y discusión		82
5.1.	Análisis e interpretación	91
5.2.	Discusión.....	91
Capítulo VI Conclusiones y recomendaciones		97

6.1. Conclusiones	98
6.2. Recomendaciones	99
VII. Referencias bibliográficas	100
7.1. Referencias bibliográficas	100
7.2. Referencias linkográficas	101
7.3. Tesis	104
7.4. Legislación	105
7.5. Jurisprudencia	106
VIII. Anexos	107
8.1. Guía de análisis de casos	107
8.2. Guía de análisis documental	110
8.3. Matriz de consistencia metodológica	111
8.4. Proyecto de ley	114

Resumen

En la presente investigación se pretende analizar la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la ley N° 31464, que propende garantizar el interés superior del niño; a fin de dilucidar los efectos de su aplicación, respecto a los parámetros que se emplean.

En tal sentido, la presente investigación emerge de la necesidad de proteger el principio del interés superior del niño y del adolescente a través de la modificación del artículo 173-A sobre “sentencia y apelación en el proceso de alimentos” que se incorporó con la Ley N° 31464, a fin que en los procesos de alimentos se suprima la generalizada dilación en el desarrollo de los actos procesales, asegurando así los derechos de los menores alimentistas con la emisión de una sentencia pronta, mediante un proceso simplificado y virtual de alimentos.

Palabras clave: interés superior del niño, proceso simplificado de alimentos, derecho de alimentos, celeridad.

Abstract

The present investigation consists in analyze Directive No. 007-2020-CE-PJ as a regulatory antecedent of Law No. 31464, which seeks to guarantee the best interest of the child; in order to elucidate the effects of its application, regarding the parameters that are used.

In this sense, the present investigation emerges from the need to protect the principle of the best interest of the child and the adolescent through the modification of article 173-A on "sentence and appeal in the food process" that was incorporated with Law No. 31464, so that in food processes the widespread delay in the development of procedural acts is eliminated, thus ensuring the rights of minors receiving food with the issuance of a prompt sentence, through a simplified and virtual food process.

Keywords: “best interests of the child, simplified food process, right to food, speed”.

Capítulo I

Introducción

Capítulo I

Introducción

En el Perú, los procesos de alimentos se tramitan bajo los alcances de la Ley N° 27337 correspondiente al Código de los Niños y Adolescentes, norma que en su momento introdujo modificatorias importantes, no obstante, con la pandemia, suscitada a raíz del Covid 19, se puso en evidencia la imperiosa necesidad de dotar al proceso de alimentos de celeridad y eficiencia, motivo por el cual, el CE “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ bajo la denominación de “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos”, cuyo objeto radica en la utilización de mecanismos de celeridad, oralidad y de recursos tecnológicos, siendo de aplicación para los jueces y personal jurisdiccional que conforman los Juzgados de Paz Letrado (Consejo Ejecutivo, 2020).

Se trata pues, de una disposición normativa que, fue aprobada mediante la RA N° 167-2020-CE-PJ en sujeción a los parámetros de la Ley N° 30466 y su reglamento, este dispositivo se trata de una norma de menor jerarquía, que comprende mecanismos beneficiosos y en su conjunto, propenden a dinamizar el trámite del proceso de alimentos, a través de la simplificación y virtualidad.

Póstumo a ello, el Poder Legislativo promulgó la Ley N° 31464 específicamente el 03 de mayo del 2022, cuyo contenido estriba en realizar modificaciones al CNyA sobre los procesos de alimentos; en lo que converge la finalidad de proteger la aplicación debida del interés superior del menor y el alcanzar una pensión de alimentos idónea.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el contenido del interés superior del niño en los procesos de alimentos y la importancia de la celeridad en el mismo, ha sido materia de estudio en trabajos de investigación, a nivel nacional e internacional. De manera que, del análisis de los diversos estudios realizados, se ha podido advertir que, en nuestro país, durante

la segunda década de este milenio, existe una generalizada afectación al interés superior del niño y del adolescente, óbice a la indebida actuación del órgano jurisdiccional, a razón de la tardía tramitación de las demandas interpuestas a favor de los alimentistas (Gutiérrez, 2021).

Acontecimiento, que ha sido sometido a investigación por diversos autores, que afirman que la falta de celeridad procesal vulnera el principio de interés superior del niño y del adolescente (Landa, 2020). Tal afectación, resulta significativa, puesto que posterga el disfrute de los derechos fundamentales de los menores alimentistas, al impedir la satisfacción de sus necesidades básicas de forma oportuna y célere.

En tal escenario, una vez producida la implementación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ con la finalidad de solventar dicha contingencia, se producen nuevas investigaciones enfocadas en el impacto de su aplicación, que arriban a la conclusión, que, con esta directiva, en efecto, se promueve la celeridad procesal, al optimizar los plazos, lográndose el pronunciamiento eficiente de parte del A quo (Gutiérrez, 2021).

Aunado a ello, cabe destacar lo esgrimido a nivel internacional en materia de investigación consistente relativos a los efectos acaecidos en el interés superior del niño, mérito a proceso de alimentos de los menores, tal es así que, en Guatemala, Rojas (2013) comprobó que, si bien, en esta nación existen regulaciones en materia constitucional, procesal y familiar, cuya aplicación coadyuva con la diligencia de las demandas presentadas en el país, acontece que en realidad, estas no son suficientes para la satisfacción de las necesidades fundamentales de los menores alimentistas, en razón de la falta de celeridad procesal a razón de notificaciones defectuosas, devolución de escritos y subsanaciones dilatantes.

Dicha situación, es similar a la desplegada en Ecuador por su regulación normativa en el marco de esta materia, siendo que, si bien el principio del interés superior del niño, es acogido como parámetro frente a los fallos judiciales a fin satisfacer el goce de sus derechos, se ha

determinado que se ve afectado debido a la demora excesiva entre un procedimiento y otro, sin considerar la ejecución efectiva, en tanto supone un tiempo más extenso desde que se erige el proceso hasta el cumplimiento de este (Montecé y Masapanta, 2017).

En esa misma línea, en el Distrito Judicial del Santa, se observa en los procesos de alimentos, una excesiva dilación en el desarrollo de los actos procesales, la cual se manifiesta en la expedición de sentencias tardías, la misma que vulnera el interés superior del niño; por ende, frente a ello, surge la interrogante:

¿Cuáles son los efectos benéficos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño?

En ese sentido, considerando que, en los procesos de alimentos se observa una dilación en el desarrollo de los actos procesales; entonces, es probable que a través de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño, se doten mecanismos que dinamicen con mayor celeridad el proceso, garantizando el interés superior del niño en todos sus alcances.

En virtud de ello, se instaura el presente trabajo, el cual tiene como objetivo “analizar los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, como antecedente normativo de la Ley N° 31464, que propende garantizar el interés superior del niño”.

En ese sentido, el presente trabajo reviste importancia ya que busca proteger el principio en comento a través de la modificación del artículo 173-A sobre “sentencia y apelación en el proceso de alimentos” que se incorporó con la Ley N° 31464, a fin que en los procesos de alimentos se suprima la generalizada dilación en el desarrollo de los actos procesales, asegurando así los derechos de los menores alimentistas con la emisión de una sentencia pronta, mediante un proceso simplificado y virtual de alimentos.

Aunado a ello, es propicio para demostrar que, con las disposiciones contenidas en dicha Directiva, mismas que ulteriormente fueron introducidas en la Ley N°31464, se ha logrado garantizar el interés superior del niño y del adolescente; ello, a raíz de la aplicación de los mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos en el desarrollo de los actos procesales comprendidos en los procesos de alimentos, de manera que estos efectos benéficos se mantienen en el tiempo.

Pese a lo expuesto, resulta indispensable realizar nuevas modificatorias que coadyuven a seguir logrando avances significativos, a fin de salvaguardar el interés superior del niño, así como sus derechos primarios; sumándose a ello los beneficios que trae al sistema judicial peruano, dado que influirá positivamente al descongestionar la carga procesal de los Juzgados de Paz Letrado y Familia en todo el país.

En ese orden de ideas, los beneficiarios son los niños y adolescentes en calidad de alimentistas, quienes dejarán de verse inmersos en un proceso judicial tardío que no da la respuesta más pronta posible a sus circunstancias de necesidad y no resguarda a tiempo sus derechos de nivel primario, lo que se verá concretizado con la emisión de una sentencia en tiempo celerere.

Capítulo II

Planteamiento del estudio

Capítulo II

Planteamiento del estudio

2.1. Antecedentes del Problema: ¿Cómo surge el problema?

En marzo del año 2020, época crítica para nuestro país, merced a la declaratoria de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia acaecida por el Covid 19, el CE “Consejo Ejecutivo” del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ que aprobó la Directiva N°007-2020-CE-PJ sobre la simplificación procesal y virtual de pensión alimentaria para los niños y adolescentes en el marco de la Ley N°30466 y se materializó a nivel legislativo en la Ley N° 31464 que, propende garantizar el interés superior del niño, cuya normativa cimentó las garantías procesales para su protección.

Con la promulgación de esta Directiva, se establecieron mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos, para ser aplicados por los magistrados y personal jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado de las distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú; todo ello, con la finalidad de garantizar el interés superior del niño en el proceso de pensión de alimentos. Teniendo presente que, en esta coyuntura, generada por la emergencia sanitaria, el letargo en el desenvolvimiento de los actos procesales fue mayúsculo; pese a que, con antelación, se habían regulado plazos que dotaban de celeridad a los procesos de alimentos con la dación de la Ley N° 27337 sobre el CNyA.

Tal es así que, la Defensoría del Pueblo (2018) afirma que existe un letargo excesivo en cuanto al trámite de los procesos de alimentos. De lo cual se colige que, era necesaria la implementación de este instrumento normativo para reforzar la protección del interés superior del niño y consecuentemente, de su derecho alimentario.

Paralelamente, la tratativa internacional que se le ha dado al proceso de alimentos, relativo al garantismo de dicho principio, en el marco internacional, ha tenido asidero en Sudamérica.

En el contexto ecuatoriano la aprobación de la CIDN “Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño” propició un cambio en el derecho interno, moldeando sus leyes frente al principio del interés superior del menor en el Código de la Niñez y Adolescencia; es así que en su Art. 11°, establece que este principio tiene como fin lograr el goce efectivo de los derechos de los menores, que a su vez prevalece en contextos de conflicto de derechos. Siendo así, se encuentra establecido en el Art. 282° del referido Código que, el procedimiento “no podrá durar más de cincuenta días de término contados desde la citación con la demanda en primera instancia ni más de veinticinco días desde la recepción del proceso”, ello en segunda instancia y casación; dejando como apercibimiento que al incumplirse tal supuesto, el Consejo Nacional de la Judicatura podrá imponer una sanción al juez.

Mientras que, en Guatemala, país ratificante de la “Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño”, a tenor del principio en comento, en su Ley 107 - Código Procesal Civil y Mercantil, ha implementado modificaciones en relación a la obligación de dar alimentos, por cuanto en su Art. 201° referido a la postulación del proceso, permite que el accionante pueda demandar los alimentos de forma verbal, así el demandante expone de forma clara y precisa sin mayores retardos sus pretensiones y de esta forma asegurar una efectiva agilización del juicio.

Por otro lado, es menester señalar que el derecho a los alimentos tiene reconocimiento internacional y de igual manera, como derecho fundamental en nuestra Constitución Política, en el segundo y tercer párrafo del artículo 6°; al igual que, en el

artículo 487° del Código Civil, por el cual se entiende que es un derecho personalísimo e irrenunciable (Varsi, 2012).

De ese modo, el procedimiento de alimentos se sustenta principalmente en la Ley N° 27337 sobre el CNyA que se aprobó el 02 de agosto del año 2000, la Ley N° 30466 que establece parámetros y garantías procesales a fin de garantizar el interés superior del niño, que entró en vigencia el 17 de junio del 2016 y su Reglamento el 01 de julio del 2018.

Ahora bien, como antecedente a la dación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ vislumbramos el Informe N° 001-2018-DP/AAC de la Defensoría del Pueblo, en el cual advirtió que solo un tercio de las demandas analizadas representadas en un 37.1% fueron calificadas dentro del plazo previsto de 05 días hábiles. Asimismo, menos del 3% de demandas de alimentos obtuvieron respuesta en primera instancia dentro del plazo previsto de 30 días hábiles, mientras que los demás procesos representados en un 47.5% presentaron un letargo de más de medio año para ser resueltos, lo cual pues, dejaba en evidencia falencias en la tramitación de dicho proceso, motivo por el cual, dicho órgano recomendó a los Jueces aplicar el “principio de interés superior del niño”.

Más adelante, durante el Estado de Emergencia, se originaron estudios, que se han venido desarrollando, en materia de proceso alimentario, relativo al resguardo de dicho principio; las autoras Alejandría y Romero (2020) en su trabajo de investigación que lleva por nombre: “Celeridad procesal en alimentos y la vulneración del Interés superior del niño y adolescente, Juzgado de Paz Letrado, Moyobamba 2019” (tesis de pregrado), determinaron que la carga procesal, el letargo en notificar de manera válida a los emplazados y los trámites engorrosos, generan un entorpecimiento del cumplimiento de dicho principio.

Aunado a ello, Gutierrez (2021) en su trabajo de investigación denominado: “La celeridad procesal en el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos” (tesis de pregrado) destaca que implementación de la directiva N° 0007-2020-CE-PJ, comprobó que con los nuevos plazos establecidos se genera un logro de protección del interés superior del niño, pues promueven la celeridad procesal, dado que estos plazos son más breves.

En ese orden de ideas, en los procesos de alimentos, se advierte la falta de celeridad en el desarrollo de los actos procesales, la falta de concentración de los actos procesales, la excesiva carga laboral en los JPL “Juzgados de Paz Letrado”, así como también, la ausencia de reglas procedimentales que promuevan la celeridad del proceso de alimentos, considerando que, como regla general, el proceso vigente se encuentra en sujeción a la Ley N° 27337 del “Código de los Niños y Adolescentes”; y, con la pandemia producto del Covid 19, esta demora en la tramitación del proceso, se incrementó.

En consecuencia, el problema se manifiesta en los procesos de alimentos, con la dilación en el desarrollo de los actos procesales, la cual se evidencia en la expedición de sentencias fuera del plazo previsto, la misma que vulnera el interés superior del niño.

De ese modo, la falta de celeridad en los procesos de alimentos y la falta de concentración de los actos procesales generan una vulneración del interés superior del niño, empero, también producen costos de transacción, que comprenden: los costos propiamente dichos, tiempo, esfuerzo físico, presión psicológica y/o emocional, puesto que, la madre como representante legal es quien va en búsqueda de un abogado y se ve inmersa en un proceso judicial.

Sumado a ello, en ese lapso de tiempo, el niño y/o adolescente puede estar pasando por situaciones adversas, de carencia, al no tener suficientes recursos económicos para

alimentarse o estudiar en una institución educativa; dejando así en evidencia, el reconocimiento tardío de los alimentos.

Es ahí, donde la Directiva N°007-2020-CE-PJ sobre “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes” que fue aprobada mediante RA N° 000167-2020-CE-PJ, entra a tallar, con disposiciones normativas que comprenden un proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos, mismas que promueven mecanismos de celeridad, de oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

Desglosando lo expuesto, es menester precisar que el mecanismo celeridad implica otorgarle prioridad al proceso de alimentos, a efectos de resolver la controversia en el menor tiempo posible; a su vez, tiene ilación con el contenido del principio de concentración, dado que, con la agrupación de los actos procesales se lograría menguar el letargo en el trámite, máxime si se desarrollan oralmente.

Aunado a ello, a la luz de la problemática, en cuanto a los recursos tecnológicos, dentro de la clasificación de tangibles, encontramos a la computadora, impresora, celulares; mientras que en los intangibles, ubicamos al internet, a las plataformas de Zoom y Google Meet; que, inequívocamente propenden a optimizar el proceso de alimentos y a la vez, el tiempo y los recursos humanos, motivo por el cual, la aplicación de la tecnología resulta favorable.

Capítulo III

Marco teórico

Capítulo III

Marco teórico

3.1. Antecedentes de investigación científica

Landa (2020) en su trabajo de investigación denominado: “El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito de Ate – Lima” (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel. Concluye que, el grado de repercusión de la ineficacia del principio de celeridad procesal en la transgresión del interés superior del niño en los procesos de alimentos, es significativa, pospone el disfrute de derechos fundamentales, por ende, al ser ejecutado de manera tardía, el daño deviene en irreparable, en tanto ya se generaron efectos negativos, perjudicando con ello, su desarrollo integral.

Gutierrez (2021) en su trabajo de investigación cuyo nombre es “La celeridad procesal en el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos” (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Chimbote. Concluyen que los plazos regulados en la Directiva N° 0007-2020-CE-PJ contribuyen con la celeridad procesal, toda vez que son plazos más cortos.

Alejandría y Romero (2020) en su trabajo de investigación que lleva por nombre: “Celeridad procesal en alimentos y la vulneración del Interés superior del niño y adolescente, Juzgado de Paz Letrado, Moyobamba 2019” (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Moyobamba. Identificamos determinan que la carga procesal, la demora en una notificación válida y los trámites engorrosos contravienen el principio del interés superior del niño y adolescente.

Quispe (2017) en su trabajo titulado: “El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria” (tesis de pregrado). Universidad Científica del Perú. Loreto. Arriba a la conclusión de que en todo proceso judicial en el que puedan verse afectados los derechos de menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben brindar una atención prioritaria en cuanto a su tramitación.

Tong (2021) en su trabajo de investigación cuyo nombre es “El principio de interés superior del niño frente a la celeridad del proceso de alimentos” (tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo. Piura. Concluyen que los Juzgadores no exigen que se cumpla a cabalidad los principios constitucionales y judiciales y pese a ello, no se les impone sanción alguna, más se advierte un retardo inmotivado que vulnera la tutela alimenticia y demora en el proceso.

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Teoría de los Derechos Humanos

En esta teoría, se encuentran comprendidos cuatro fundamentos teóricos sobre los derechos humanos, mismos que tienen como punto de partida su naturaleza jurídica, tales como: la naturaleza humana, moral, positivos e históricos (Serrano y Vásquez, 2011).

Máxime, destacamos la concepción positiva; y, si bien es cierto como manifiestan Serrano y Vásquez (2011) “el derecho que hoy es positivo, mañana puede no serlo”; ciñéndonos al tema materia de análisis, es decir, desde la óptica de los derechos humanos como derechos positivos, se advierte que, el derecho alimentario, se encuentra reconocido a nivel internacional, así como en nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, se colige que, al adquirir tal reconocimiento, tendrá protección estatal; y, es lo que, precisamente, sucede con el derecho a los alimentos y otros conexos; por tanto, en este punto, al Estado peruano le corresponde enfocarse en hacerlos efectivos, destacándose la importancia de este fundamento teórico.

Por su parte, Cillero (2001) señala que un principio básico en esta teoría radica en que los derechos internacionales y nacionales son aplicables sin distinción alguna; no obstante, existen ciertos grupos que no están verdaderamente protegidos; y, acota “uno de estos grupos es la infancia-adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a los que se denomina genéricamente niños” (p. 5); por ello, necesitan especial protección.

En ese sentido, en virtud de esta teoría, se reconoce a los niños como seres humanos y a razón de ello, se busca la protección de sus derechos, ponderando siempre su interés superior.

Aunado a ello, esta teoría resulta relevante, dado que se engarza con el tema materia de análisis, pues los sujetos implicados, entiéndase “niños y adolescentes” necesitan que, en la vía judicial, sus pretensiones sean tramitadas y resueltas desde el enfoque de los derechos humanos, motivo por el cual, tanto los jueces como el personal jurisdiccional deben garantizar los derechos del alimentista, teniendo presente los alcances contenidos en los instrumentos internacionales.

Precisamente, evocando lo establecido en la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”, el Estado peruano tiene la exigencia de adoptar las medidas necesarias para ser garante del interés superior del niño, motivo por el cual en un

contexto de pandemia se aprobó la “Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466” y posteriormente, la Ley N° 31464.

Tal es así que, al evidenciar que aún existen aspectos por mejorar se erige la presente investigación, con la finalidad de proponer la modificatoria del artículo 173-A de la Ley N° 31464; todo ello, en aras de resguardar el interés superior de los niños.

3.2.2. Teoría general del proceso

Define que el derecho procesal se funda como una “herramienta de los derechos sustanciales”, pues se trata de un sistema para poner en práctica los derechos subjetivos (Gozaini, 2017).

Esta teoría, como arguye Alcalá-Zamora (1974) es el “conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento” (p. 582); asimismo, se encarga: “Del estudio y exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco que de ella emanan” (p. 533). Con ello, se hace referencia a los conceptos de acción, jurisdicción y proceso, que son fundamentales y comprende la trilogía estructural del proceso.

Asimismo, por tratarse de la parte teórica del derecho procesal, se encarga del estudio de las normas que imperan en el proceso jurisdiccional, así como de sus órganos y su ejercicio (Eduardo, 1959).

Dichos fundamentos resultan ser relevantes, puesto que esta teoría cimienta las bases y principios del derecho adjetivo, que es relativo a cada materia existente del derecho en general, empero que primigeniamente desarrolla la ratio legis del derecho procesal civil peruano.

Por lo expuesto, esta teoría es de especial relevancia, siendo el proceso de alimentos una herramienta para hacer efectiva la protección de derechos sustanciales, puesto que los niños y adolescentes, necesitan que, en la vía judicial, se tenga como cimiento principios que son de vital importancia, entre ellos, el principio de interés superior del niño, pues desde esta arista, ponderando el bienestar del niño, se va a propiciar a que los actos procesales sean más céleres.

3.3. Desarrollo Temático

3.3.1. Los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466

a. Los alimentos

a.1. Noción de alimentos

La palabra “alimentos”, proviene del latín *alimentum*, que hace alusión al sustento vital, pues se necesita de ello para vivir, siendo para cada ser humano: su subsistencia, encontrándose comprendida la habitación, educación, vestimenta, atención médica y recreación; todo aquello que permita su existencia, en condiciones afables (Peralta, 2002).

Empero, es menester señalar que los alimentos no solo abarcan la subsistencia o como arguye Belluscio (1979) “gastos ordinarios” sino que, aunado a ello, existen otros “extraordinarios” en relación a la atención médica, cuya asistencia es obligatoria.

En tal sentido, los alimentos son todo aquello que sea esencial para vivir en plenitud, sin embargo, no debemos estancarnos en su comprensión literal, ya que esta se extiende a todos los aspectos (Cortez y Quiroz, 2014). Con ello, se hace

referencia a los aspectos fisiológicos, psicológicos, morales y hasta espirituales que propenden a que los niños puedan desarrollarse de manera integral.

De ese modo, la obligación alimentaria se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en el art. 472 ° del CC modificado por el artículo 101° del CNyA y 92° del CNyA, por tanto, al ser un deber impuesto por ley, se dice que es una obligación sui generis. Ante ello, Jossierand (1950) refiere que “toda obligación implica la existencia de un acreedor y un deudor” (p.303).

De lo cual se colige que, el acreedor es quien tiene necesidades y que el deudor, consecuentemente, es quien tiene las posibilidades económicas para subvencionar con los gastos. Asimismo, es preciso indicar que los menores de edad no pueden ser privados de su derecho a los alimentos, ni existe una obligación de demostrar su estado de necesidad, toda vez que este se presume.

a.2. El Derecho de alimentos

Este derecho es primordial para toda persona, pero ¿a qué se debe? La ratio legis o fundamento, radica en la subsistencia y desarrollo en condiciones dignas, lo cual implica, estar en posibilidades de ejercer los otros derechos que les son reconocidos. Entre tanto, se menciona que es un derecho fundamental, al ser básico para la existencia de toda persona (Cortez y Quiroz, 2014).

En la DUDH - “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, proclamada en el año 1948, se reconoció el derecho de alimentos en su art. 25°, estableciendo que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...] (p.7).

Desde el Código Civil de 1936 “Libro Segundo de Derecho de Familia, Sección Cuarta, Título VII”, específicamente del art. 430 al 455, se regulaba el derecho de alimentos. En adelante, con el Código Civil de 1984, se encuentra previsto en el “Libro Tercero de Derecho de Familia, Sección Cuarta, Título I, Capítulo I”, del art. 472 al 487.

De ello, se colige que el derecho a los alimentos, es un derecho humano pues ha sido materia de reconocimiento a nivel internacional como tal; y su la vez, es un derecho fundamental, ya que se encuentra previsto en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Precisamente, el TC, en el Expediente N° 01470-2016-PHC/TC, fundamento 12 al 15, emitió pronunciamiento al establecer “el derecho a la alimentación como derecho social”, destacando que es parte del derecho interno, así como en el marco del derecho internacional, considerando que en el art. 55° de la Constitución se ha establecido que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (p. 19).

Así también, del Expediente N° 00047-2004-AI/TC, fundamento 21, se advierte que, en la Constitución se ha establecido que “los tratados son fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico”.

Por lo expuesto, formando un criterio propio sobre el derecho de alimentos, podemos señalar que implica la asignación de un monto de dinero denominada

“pensión alimenticia” que hace una persona a favor de otra, en atención a las necesidades del alimentista y a sus posibilidades económicas personales como sujeto alimentario; tal pago se realiza en aras de satisfacer las necesidades, siendo responsable de ello, por el parentesco que tiene con el alimentista y que lo obliga a cumplir con procurarle los alimentos.

a.3. Características del derecho alimentario

De nuestra norma sustantiva, art. 487°, se desprende que el derecho alimentario es “intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”. Siendo estos, cuatro caracteres previstos que distinguen al derecho alimentario, debiendo agregar que, se extingue por la muerte de una de las partes, es decir, del alimentista o alimentario.

Aplicando el Derecho Comparado, el jurista Barassi (1955) manifiesta que lo que caracteriza a este derecho fundamental es también la reciprocidad, ya que quien esté obligado a prestar alimentos no es ajeno a recibirlos, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la ley.

Por su parte, Rodríguez (1947) considera que este derecho en comento, reviste el carácter de inembargable, a raíz de la lectura del art. 648° inciso 7 de la norma adjetiva, no obstante, conviene precisar, en concomitancia con Plácido (2002) que la pensión de alimentos es “inembargable, determinable, variable, circunstancial y se extingue por prescripción”; más no el derecho alimentario.

Sumado a ello, es revisables, considerando que, en el tema de alimentos, no existe sobre una sentencia la calidad de cosa juzgada, dado que el monto a pagar por el alimentario, ordenado por el Juez mediante la sentencia, puede aumentarse

o reducirse, en torno a los dos puntos controvertidos, esto es, las necesidades del alimentista; y, por otro lado, las posibilidades que tiene alimentario para acudir a favor de su menor hijo. Así pues, también quepa sobre ello, la exoneración de alimentos.

b. Ley N° 30466

b.1. Objeto de ley

Del análisis de la Ley N° 30466 se desprende que tiene como objeto “establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que están inmersos los derechos de los niños y adolescentes” (p. 2).

Ello, tiene como cimiento lo estipulado en: la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”, la Observación General 14 y el artículo IX del TP del CNYA.

Desglosando ello, la CDN, considerada la primera ley internacional sobre los derechos del niño (UNICEF, 1989), es un instrumento internacional vinculante que protege los derechos de los niños, teniendo en cuenta la necesidad de brindar una protección adecuada a los menores de edad.

En consecuencia, Perú como Estado Parte, actúa, adoptando medidas para garantizar que se efectivice, motivo por el cual, es en el marco de este tratado internacional en comento que se promulga la Ley fijando parámetros y garantías procesales, dando prevalencia al interés superior de los niños.

En esa misma línea, es preciso traer a colación el art. 6°, en el cual se establece que “Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia

y desarrollo del niño” (p. 11); por ende, en concomitancia con el art. 4º, nuestras autoridades han adoptado esta medida legislativa con la finalidad de lograr en nuestra la realidad, que lo adoptado, surta sus efectos.

b.2. Parámetros de aplicación y garantías procesales

Es menester señalar que, para fijar parámetros en relación a la aplicación del interés superior del niño, se atiende a lo establecido en la Observación General 14, misma que tiene por objeto:

Garantizar que los Estados Partes en la Convención den efectos al interés superior del niño y lo respeten. Define los requisitos para su debida consideración, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas [...] (pp. 5-6).

En virtud de ello, en el marco del alcance de las obligaciones, con las que Perú como Estados Parte debe cumplir, se determinan como parámetros, que se encuentran establecidos en el art. 16º, siendo: “El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño; el reconocimiento de los niños como titulares de derechos; la naturaleza y el alcance globales de la Convención” (p. 6).

Así como también “la obligación de los Estados parte de respetar, proteger y llevar a efecto todos los derechos de la Convención y los efectos a corto, medio y largo plazo las medidas” (p. 7).

Siendo estas, cinco directrices relevantes, establecidas en la Observación General N° 14, que van a ser formar la base para la aplicación del interés superior de los menores, en nuestro derecho interno.

De ese modo, se colige que es importante que se dote de garantías jurídicas y exista una aplicación idónea del derecho en el proceso de alimentos, puesto que es la vía especial mediante la cual se reconoce su derecho a los alimentos y para lograr tal reconocimiento, con eficacia y celeridad, es vital que se implementen medidas ponderando el interés superior del niño.

c. Análisis de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ

c.1. Finalidad

La Directiva N° 007-2020-CE-PJ denominada “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para niña, niño y adolescente” fue aprobada por la RA N° 000167-2020-CE-PJ el 04 de junio del 2020.

Esta Directiva, se aprobó en un contexto de pandemia, previo análisis del “Informe N° 00040-2020-RT-PPRFAMILIA-PJ del Programa Presupuestal N°0067”, de la lectura se advierte como resultado específico la “Celeridad en los Procesos Judiciales de Familia”, teniendo dos supuestos:

- a) Fortalecer los servicios públicos del sector de justicia
- b) La no afectación de los plazos procesales frente a las paralizaciones en el ámbito laboral en la institución (p. 3).

Ahora bien, el objetivo de tal directiva, se destaca por la aplicación de mecanismos, empero siendo estos novedosos, puesto que se encuentran revestidos de celeridad, oralidad y recursos tecnológicos disponibles.

c.2. Mecanismos de aplicación.

- Celeridad

Los principios procesales van a fungir como parámetros en el desarrollo de todo proceso, tal es el caso del principio de celeridad que entra a tallar para evitar actos innecesarios o meros formalismos, así como el acatamiento de los plazos previstos (Landa, 2020).

Al respecto, Flores y Guaján (2014) señalan que este principio constituye un mecanismo fundamental para garantizar los derechos del niño, siendo que en el proceso de alimentos se busca mediante el sistema de justicia el reconocimiento del derecho alimentario, siendo este de atención preferente, razón por la cual es indispensable que se adopten mecanismos que permitan conseguir dicho reconocimiento de manera ágil y eficaz.

Es menester señalar que este principio, se encuentra desarrollado en la Directiva materia de análisis, destacando de ello que en el letargo de los procesos de alimentos puede desencadenar efectos negativos en el desarrollo de los niños, motivo por el cual, resulta de imperiosa necesidad dotar de celeridad al proceso de alimentos, a efectos de procurar que puedan resolverse dentro del menor tiempo posible.

Aunado a ello, Villavicencio (2010) sostiene que “forma parte del debido proceso, implica un equilibrio razonable entre celeridad, rapidez, velocidad, prontitud del proceso” (p. 1).

De igual manera, cabe precisar, que este principio, se relaciona estrechamente con el principio de concentración, por el cual, los actos procesales se reúnen y desarrollan de manera conjunta, abreviando así el proceso (Palacios, 2003).

En ese sentido, el principio de celeridad es de suma relevancia, con mayor razón si se trata de un proceso de alimentos, en el cual se dilucidan los intereses de los niños y adolescentes, la administración de justicia peruana debe emitir una respuesta oportuna, empero también, rápida.

- ***Oralidad***

Peyrano (citado por Morales, 2009) desarrolla aspectos positivos de la oralidad, destacando que otorga mayor celeridad, pues con ello se eliminan actos procedimentales en el proceso escrito y que, además todo se desarrolla en una menor cantidad de actos. Asimismo, favorece el principio de concentración, considerando que, en un sistema oral, en las audiencias se desarrollan los mayores actos posibles.

De igual manera, Montero (2002) señala que el procedimiento se abrevia en dos principios: oralidad y escritura, resaltando que en la oralidad se incluyen otros principios que derivan de él, siendo: inmediación, concentración y publicidad.

Este principio, se erige como un mecanismo base de aplicación en la Directiva materia de análisis, el cual se ve reflejado en el desarrollo de la Audiencia única.

- ***Recursos tecnológicos disponibles***

Al respecto, Talavera (citado por Flores, 2020) señala que “los recursos tecnológicos pueden ser tangibles, como una computadora u otra máquina; intangibles como un sistema o una aplicación” (p. 25).

Belloch (2012) precisa que existen distintos instrumentos electrónicos que se circunscriben dentro de las tecnologías de la información y comunicación, máxime lo más representativo son las redes de comunicación, en específico: el internet.

En ese orden de ideas, para el desarrollo del proceso de alimentos, se emplean como recursos tecnológicos tangibles: computadoras e impresoras, que permiten llevar a cabo las diligencias correspondientes durante el desenvolvimiento del proceso. Mientras que, como recursos tecnológicos intangibles, se emplea la plataforma denominada “Google Hangouts Meet”, mediante la cual, se lleva a cabo la Audiencia única; asimismo, el aplicativo “WhatsApp” o correo electrónico, a través de los cuales, como excepción a la regla, es posible notificar las resoluciones judiciales.

3.3.2. Aportes de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en la Ley N° 31464

Dicha Directiva, cuya entrada en vigencia data del 04 de junio de 2022, contiene una serie de artículos rectores de un nuevo proceso de alimentos ágil y exclusivo para niñas, niños y adolescentes, orientado a la efectividad de la celeridad y oralidad, gracias al empleo de recursos tecnológicos.

De ello, se advierte que tiene como eje central el resguardo del principio del interés superior del menor, ante una coyuntura afectada por la pandemia del Covid-19 y el letargo de los procesos judiciales, regulando de esta forma un esquema procesal que consta en lo siguiente:

- a) Una etapa postulatoria, donde la demanda puede materializarse en el llenado de un formulario físico o electrónico, la cual si adolece de defecto subsanable no será declarada inadmisibile, otorgándole un plazo razonable para corregirse, expidiéndose una resolución con la fecha de la audiencia y requisitos que el demandado, exigiblemente, debe cumplir en su contestación, para ser notificada de manera excepcional por correo electrónico o a través del aplicativo WhatsApp.
- b) Seguida de la etapa de Audiencia Única Virtual, que concentra las fases de “Saneamiento procesal con la Conciliación, la Fijación de puntos controvertidos, la Actuación Probatoria y Decisoria”, donde, a excepción de darse conciliación, se realizará un debate oral, sobre el cual versará la actuación probatoria y finalmente, en ese mismo acto se expedirá sentencia de forma oral.

Ahora bien, esta innovación de modelo procedimental simple y exclusivo para menores, se reviste de nivel jerárquico legislativo, a raíz de la emisión de la Ley N°31464, por cuanto su contenido reproduce un traslado idéntico de la Directiva en comento, generando así la incorporación de este procedimiento con nuevos artículos en el CNyA.

En consecuencia, vislumbramos a la Directiva como aquella piedra angular que dota de contenido esencial al proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para menores, resultando un elemento normativo trascendente, que delimita un antes y un después en la regulación del proceso de alimentos.

3.3.3. Parámetros que garantizan el interés superior del menor

a. Fundamento legal y constitucional

a.1. Antecedentes históricos.

- ***A nivel Internacional***

Durante el siglo XX, los derechos humanos se han consolidado como la razón de un sistema político cimentado en promover y garantizar el desarrollo de las personas (Cillero, 2001). Posteriormente, al comprender que los niños se encontraban en diferente situación jurídica, por su estado de vulnerabilidad, entonces surge mayor preocupación por ellos y se comienza a vislumbrar que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diferidos de sus padres.

Siendo así, nace en Gran Bretaña el reconocimiento del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario, el cual tan se valoraba al menor como un objeto de derecho para el uso exclusivo de sus padres. Siendo ello, de similar trayectoria en Francia.

En esos albores, ya finalizando el siglo XX, precisamente en 1989 se estatuye la CDN – “Convención sobre los Derechos del Niño”, con una tratativa específica de derechos que abarca las distintas áreas de vida del menor, por lo cual a partir de este momento surge el “principio del interés superior del niño y del adolescente”.

En América Latina, particularmente en los últimos decenios, algunos países ratifican la Convención, siendo uno de ellos Perú en 1990, mediante la Resolución Legislativa N° 25278, para trascender desde entonces a desarrollar sobre los derechos del niño, mayores normas en el derecho de familia.

- ***A nivel nacional***

Encontrándonos en el año de 1992, se acuñó el CNyA “Código de los Niños y Adolescentes”, inspirado por la doctrina de la tutela integral y los requerimientos de la CDN “Convención de los Derechos del Niño y del Adolescente” (Pacheco, 2017).

Al transcurrir el tiempo, este Código sufre de diversas modificaciones, al presentarse circunstancias incipientes de violencia familiar y demás hechos que perjudicaron el desarrollo habitual de los niños, sin modificar con ello el contenido sustancial de este cuerpo normativo. Destacándose que, desde este momento, se plasma el “principio del interés del superior del niño”, pues se estipula detalladamente en el Art. IX del Título Preliminar del CNyA.

Posteriormente, en el año 2016, mediante la ley N° 30467 se define a esta figura como un principio de procedimiento que dota al niño el derecho a que se estime primordialmente su interés en toda medida que afecten a los niños y adolescentes.

Aunado a ello, plasma cinco parámetros para la aplicación de este principio junto a ocho garantías procesales que se deberán llevar a cabo para la tutela de los derechos de los menores.

a.2. Fundamento Constitucional.

Nuestra Carta Magna, en su art. 4° destaca como actividad prioritaria del Estado y de la sociedad civil, resguardar especialmente al niño, al adolescente y otro grupo de personas como a la madre y al adulto mayor en estado de abandono.

En vista de ello, es pertinente desarrollar la interpretación que la doctrina ha dotado al artículo en mención; siguiendo a Pacheco (2017) de esta norma constitucional, se desprenden dos reglas primordiales, que son: i) el principio constitucional sobre protección del menor regula que sus derechos fundamentales posean fuerza normativa superlativa, al momento de desarrollo de normas y de su interpretación; y ii) este principio presupone la actuación tuitiva de parte del órgano jurisdiccional, por lo que deberán flexibilizar y adecuar las normas e interpretación, orientada a la más propicia para el niño.

En ese mismo sentido es concerniente lo señalado por el TC mediante la STC del Expediente N° 05966-2008-PHC/TC precisó que el principio en comento procede del bloque constitucional del artículo 4° de la Constitución, por cuanto es de vital importancia que los operadores de justicia ejecuten las normas conforme a este principio, teniendo especial consideración de la fragilidad de la personalidad de ellos.

Por lo expuesto, mencionamos que en nuestro país el “principio de interés superior del menor”, tiene acogimiento en la norma constitucional, de ello se colige que obliga que las autoridades estatales, en nuestro caso, los órganos jurisdiccionales, brinden una atención especial en los procedimientos que afecten a los niños, en tantp debe procurarse un escrupuloso tratamiento y pleno respeto por sus derechos en lo que va del proceso.

Por último, cabe destacar que, en la actualidad, encontramos diferentes normas que se produjeron con el propósito de brindar mayor protección al niño, niña y adolescente, las cuales se abordan en el acápite siguiente.

a.3. Regulación legislativa en el Código de los Niños y Adolescentes.

El CNyA (Ley N° 27337) regula sus derechos y libertades, dotando de un sistema de justicia especializada.

En su artículo IX regula de manera específica el principio del interés superior del menor, plasma el respeto a los derechos del menor, ordenando que, al tomar cualquier medida concerniente al niño y al adolescente por parte del Estado, representado mediante sus diferentes instituciones, como lo son los poderes públicos, así como también, en la actuación de la población, se estimará con especial atención de este principio.

En atención a ello, en la CAS. N° 4704-2018-Sullana, ha determinado que el mismo, es un principio interpretativo y norma procedimental, el cual exige, considerar en cada caso en particular, la situación del niño o adolescente afectado; lo que significa seleccionar, de entre diversas posibilidades de interpretación interpretativas, aquella circunstancia que le sea más favorable hacia su bienestar, seguridad y protección; adoptando así una decisión que evalúe toda posibilidad de repercusión recayente en él.

Por ende, de lo esbozado, tenemos que específicamente, el principio en mención, se encuentra materializado en el Art. IX CNyA, según el cual, como hemos visto, en cada hecho del cual se da tratativa a un menor, esta deberá ejecutarse con especial estima que asegure el bienestar y protección del menor.

b. Marco Jurídico Internacional.

b.1. La Convención Internacional de los Derechos del Niño

La CDN (1989) fue la norma primigenia de índole internacional que estatuyó los derechos asignados a los niños y las niñas. En su contenido reúne lo establecido en la “Declaración de los Derechos del Niño” de 1959, con especial asidero en cuanto al interés superior del niño, el cual se ubica en el artículo tercero del instrumento internacional en comento.

Dicha convención fue aprobada por el Perú, a través de la Resolución Legislativa N° 25278 el 3 de agosto de 1990, y fue ratificada once días después.

Sobre el interés superior del niño, vislumbramos que, delimita el ejercicio del Estado y de sus órganos judiciales, por cuanto ante la resolución de algún conflicto, en el cual sea partícipe un menor, será imprescindible que se prioricen y establezcan las medidas que garanticen un adecuado cuidado y protección de desarrollo integral (Herencia, 2021).

En tal sentido, se arriba a la conclusión que el interés superior del menor encuentra su fundamento principal en la CDN (1989), puesto que, en este instrumento de carácter internacional, se ha establecido que ante cualquier medida que involucre a un menor, será trascendente que se brinde una especial consideración de sus derechos, para lo cual el Estado debe actuar asegurando una ideal protección y cuidado de su bienestar.

c. Legislación Comparada.

c.1. Derecho Colombiano.

Colombia mantiene establecido este principio en su ordenamiento jurídico, con la idiosincrasia, que este se encuentra plasmado detalladamente en su Constitución Política; precisamente en su Art. 44° menciona que por medio de este principio se obliga a que las familias, la sociedad y el Estado brinden asistencia y protección al menor, a fin de asegurar su desarrollo y ejercicio a plenitud de sus derechos. Aunado a ello en el 2006, por vez primera, en Colombia se estatuye el “Código de la Infancia y Adolescencia”, elevando a partir de entonces a la categoría de principio el interés superior, en su Art. 8°.

De dicha norma se colige que, dicho principio dota de especial trato a los menores, en circunstancias relativas a ellos, como lo son la toma de decisiones, creación de normas e implementación de políticas; por ende a modo de comparación con nuestro país, identificamos que existe similitud en la tratativa legislativa que desarrolla Colombia, y ello se comprende, al contemplar que su regulación sobre este principio deviene de la conformidad que brindaron a la Convención sobre los Derechos del Niños; no obstante, es menester resaltar que, a nivel de derecho procesal, no se ha tomado medidas para dotar de mayor protección a los niños inmersos en procesos de alimentos, como lo es en nuestra experiencia nacional.

c.2. Derecho Mexicano.

En México, encontramos similitud con nuestra constitución, ello debido a que en el año 1990 ratificó la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”,

incorporando así este principio en el Art. 4° de su Constitución, especificando que en aquellas situaciones donde el Estado decidirá y actuará con la implicancia de un menor, este velará por dicho principio garantizando de forma plena sus derechos.

Por otro lado, dicho principio, se encuentra materializado en el Art. 2° del Código mexicano del menor, según el cual simétricamente, a lo establecido en su Constitución, menciona que esta figura deberá ser considerada con prioridad en la toma de decisiones sobre cuestiones debatidas que involucren menores. Asimismo, al presentarse diferentes interpretaciones, se estimará las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior y las garantías procesales que le favorezcan.

Como vemos, establece que el ejercicio de dicho principio se hará efectivo en atención de la preexistencia de un asunto procesal donde se actuará con especial estima de que se logre la protección y el bienestar del menor que se encuentra partícipe de tales asuntos, más aún, no se advierte, que en este país se haya implementado algún sistema de especial protección al niño, que procure mejorar a nivel procesal las vías que atiendan los casos que involucran la participación de menores.

e.3. Derecho Chileno

En la legislación chilena, vislumbramos que, si bien ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niños hace treinta años, de acuerdo con la Defensoría, no habría suficiente desarrollo legal y menos constitucional que respalde el aseguramiento del menor, en las circunstancias que ameritan una especial tratativa por parte de las autoridades estatales para la protección de su pleno goce de derechos.

A nivel constitucional, la protección deviene solamente por formar parte del derecho a la integridad de toda persona, pero no es exclusivo.

Sobre este principio se tiene al alcance lo esbozado a nivel jurisprudencial por su Corte Suprema que establece en su STC de 11-04-2011, la cual refiere que el interés superior del niño posee estrecha conexión con el respeto de los derechos esenciales de todo niño. Es identificado como un elemento trascendental de interpretación como “norma de resolución de conflictos jurídicos”, puesto que es empleado para resolver situaciones en donde se ven enfrentados derechos.

Si bien es cierto, de lo esbozado por el tribunal, contemplamos que reúne la misma fundamentación de ser una directriz que rige el trato especial a los menores en proceso de resolución de conflicto; es preciso apreciar de manera crítica que en este país dicho principio no ha recibido una definición propia y no se haya materializado en alguna norma. Situación lamentable, teniendo en cuenta que los menores, en efecto, pertenecen a un grupo especialmente vulnerable de la población, y por ende su situación dependerá del caso puntual que enfrente y del momento particular en el que se deba tomar una decisión al respecto.

3.3.4. Estudio de casos

En ese orden de ideas, verificamos que en el Expediente Nro. 01556-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda con fecha 03 de setiembre y se expidió la sentencia en la Audiencia virtual única el 28 de octubre de 2021. Caso similar, en el Expediente Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 08 de diciembre de 2021 y se expidió sentencia en Audiencia el 07 de enero del 2021. De igual manera, en el Expediente Nro. 02038-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la

demanda el 08 de diciembre del 2021 y se expidió la sentencia en la Audiencia el 10 de enero del 2022.

Aunado a ello, en el Expediente Nro. 02144-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 23 de diciembre del 2021 y se expidió sentencia en Audiencia el 14 de enero del 2022. De igual manera, en el Expediente Nro. 01995-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 06 de octubre del 2021 y se expidió la sentencia en la Audiencia el 08 de diciembre del 2022. Asimismo, en el Expediente Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 08 de diciembre del 2021 y se expidió la sentencia en Audiencia el 07 de enero del 2022.

Sumado a ello, en el Expediente Nro. 02035-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 08 de diciembre del 2021 y se expidió la sentencia en Audiencia el 07 de enero del 2022. De manera similar, en el Expediente Nro. 0202-2021-0-2505-JP-FC-01, se admitió la demanda el 19 de marzo del 2021 y se expidió la sentencia en la Audiencia el 12 de abril del 2022.

En consecuencia, se evidencia que mediante la aplicación de disposiciones de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ que promueve la concentración de actos procesales, la oralidad, celeridad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles, los efectos son positivos y con eso, se está garantizando el interés superior del niño, dado que se le otorga la prioridad que amerita la materia, pues con la pensión alimenticia los niños van a lograr desarrollarse de manera íntegra.

Sin perjuicio de ello y en contraste con ello, se advierte que en los Expedientes Nro. 0057-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 0111-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 00139-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 0073-2021-0-2505-JP-FC-01 el JPL de Casma no aplicó

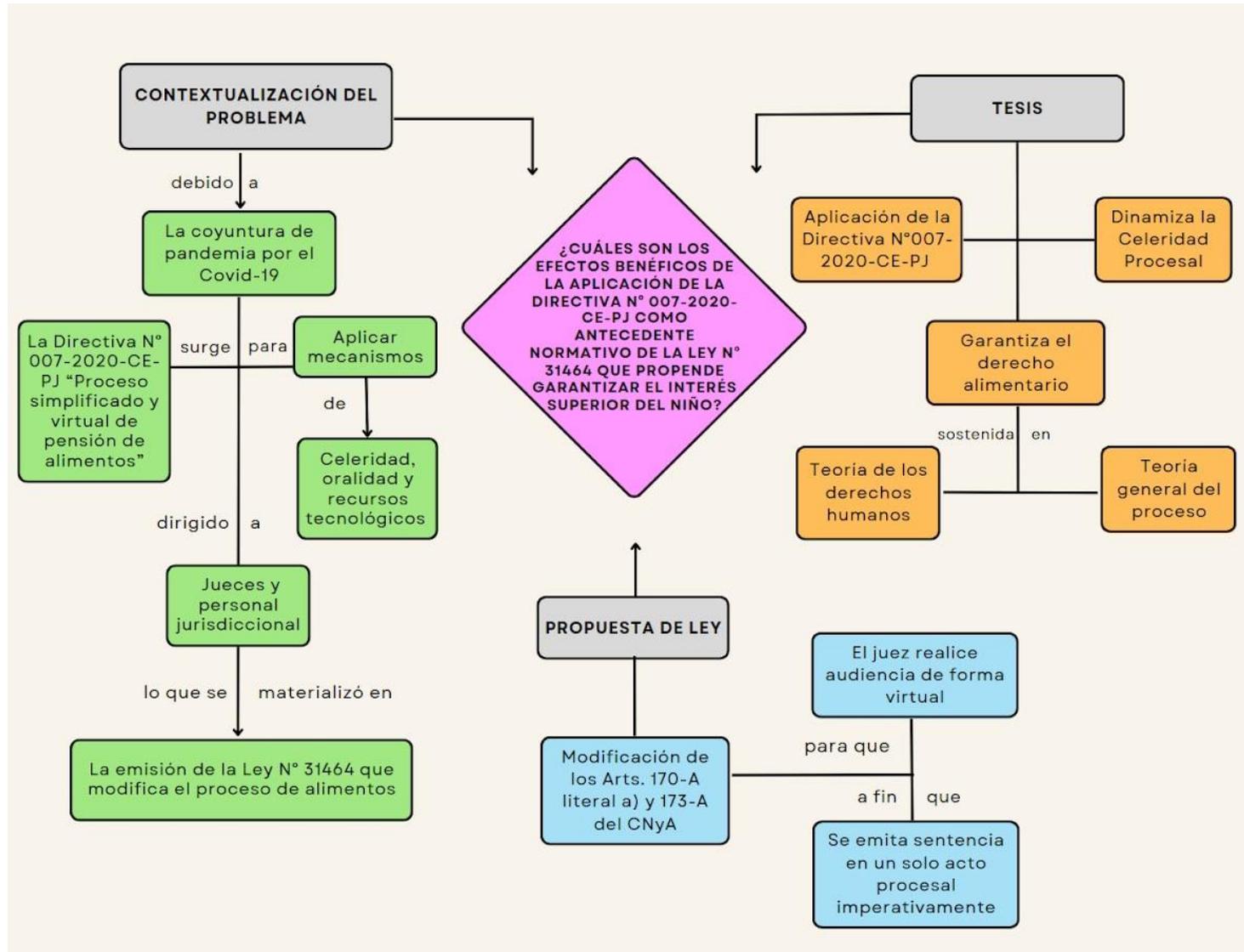
todas las disposiciones contenidas en la Directiva; de igual forma, en caso del Expediente Nro. 02103-2021-0-2505-JP-FC-01 la Juez del 1° JPL.

Desglosando ello, en el Expediente Nro. 057-2021-0-2505-JP-FC-01 se declaró la inadmisibilidad de la demanda alimenticia pese a que se trataba de un defecto subsanable “precisar si el petitorio trata de alimentos o aumento de alimentos”, sin embargo, no se admitió la misma y la sentencia fue expedida 03 meses después de realizada la Audiencia. Sumado a ello, en el Expediente Nro. 0111-2021-0-2505-JP-FC-01 la sentencia se expidió en la audiencia, máxime en un principio, se declaró la inadmisibilidad de la demanda, pese a tratarse de defecto subsanable, sin embargo, no se admitió la misma.

Asimismo, en el Expediente Nro. 00139-2021-0-2505-JP-FC-01 se advierte el incumplimiento de los requisitos, puesto que no se fijó fecha para Audiencia y ni se detallaron los requisitos que debía reunir la contestación de demanda; posteriormente, la sentencia se expidió 05 meses después de realizada la Audiencia única. Lo mismo aconteció en el Expediente Nro. 0073-2021-0-2505-JP-FC-01, 02103-2021-0-2505-JP-FC-01, empero la sentencia fue expedida 11 meses después de realizada la Audiencia.

Finalmente, en el Expediente Nro. 02103-2021-0-2505-JP-FC-01, si bien cumplió con las disposiciones de la Directiva al admitir la demanda, luego de ello, al momento que las parte no acudieron a la Audiencia, declararon el archivo definitivo por inasistencia de estas, sin embargo, a a luz de la disposición de la Directiva, al Juez le correspondía expedir un fallo sin la asistencia obligatoria de las partes, dado que ya existían los medios probatorios para resolver.

3.4. Perspectiva teórica



CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROBLEMA

En el Perú, de acuerdo a la normativa vigente, el proceso de alimentos se tramita a la luz de la Ley N° 27337 correspondiente al CNYA de los Niños y Adolescentes, norma que en su momento introdujo modificatorias importantes, no obstante, con la pandemia, suscitada a raíz del Covid 19, se puso en evidencia la imperiosa necesidad de dotar a este proceso de celeridad y eficiencia, motivo por el cual, el Consejo Ejecutivo del PJ aprobó la Directiva N° 007-2020-CE-PJ “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos”, que tiene como objetivo aplicar mecanismos de oralidad, celeridad y empleo de recursos tecnológicos, los cuales deben ser aplicados por los jueces y personal jurisdiccional quienes conforman los Juzgados de Paz Letrado en la Corte Superior de Justicia.

No obstante, anterior a la dación de la Directiva, la Defensoría del Pueblo emitió el Informe N° 001-2018-DP/AAC, en el cual advirtió que sólo una tercera parte de las demandas verificadas representadas en un 37.1% se calificaron dentro del plazo previsto de 05 días hábiles. Asimismo, menos del 3% de demandas se resolvieron en primera instancia durante el plazo previsto de 30 días hábiles, mientras que la mitad de los procesos representados en un 47.5% demoraron más de la mitad de año para que se resuelvan, lo cual pues, dejaba en evidencia falencias en el trámite de este proceso, motivo por el cual, la Defensoría del Pueblo recomendó a los Jueces aplicar el principio de interés superior del niño.

¿Cuáles son los efectos benéficos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño?

TESIS:

Con la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464, se incorporan mecanismos como efectos que dinamizan con celeridad el proceso de alimentos, garantizando el interés superior del niño en todos sus alcances.

Fundamentos de la tesis:

1. A la luz de la teoría general del proceso, se advierte que mediante la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en los procesos de alimentos del 1er y 2do Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, se identifican tres mecanismos que dinamizan el proceso de alimentos, consistentes en: celeridad, oralidad y empleo de recursos tecnológicos, ya que comprenden disposiciones específicas, en cuanto a plazos y actos, que propenden a la celeridad.
2. Teniendo en cuenta los fundamentos de la teoría de los derechos humanos, en particular, de la concepción positiva, el derecho alimentario está reconocido en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución.; sin embargo, existía una dilación en el proceso de alimentos, razón por la cual, las sentencias declaratorias se expedían fuera del plazo previsto. Máxime, con la aplicación de la Directiva se logra garantizar el interés superior del niño; y, en consecuencia, su derecho alimentario, de manera que, con esta norma en comento, se efectiviza.
3. De ese modo, del análisis de casos pertenecientes al JPL de Casma, sobre alimentos, consistentes en los Expedientes Judiciales N° 100-2020-0-2506-JP-FC-01, N° 109-2020-0-2506-JP-FC-01, N° 139-2020-0-2506-JP-FC-01, N° 311-2021-0-2506-JP-FC-01, se logró determinar que en la calificación de la demanda, se expidió auto admisorio, sin embargo, no se fijó fecha para Audiencia. Asimismo, fue posible evidenciar que el JPL de Casma no expidió sentencia durante la Audiencia, ni dentro de las 48 horas.

4. En consecuencia, lo anteriormente descrito, se contrasta con el análisis de casos sobre las actuaciones procesales de los Expedientes N° 1556-2021-0-2506-JP-FC-01, N° 242-2021-0-2506-JP-FC-01, N° 283-2021-0-2506-JP-FC-01, N° 258-2021-0-2506-JP-FC-01, N° 203-2021-0-2506-JP-FC-01 sobre alimentos, tramitados ante el “1er y 2do JPL Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa”, se obtuvo como resultado que con la Directiva, se logra identificar que cumplen con los parámetros previstos en la Directiva en comento, de manera que se advierte la existencia de mecanismos que dinamizan el proceso de alimentos, dotándolo de mayor celeridad.

PROPUESTA:

En virtud de los casos estudiados e información recopilada, consideramos que las disposiciones contenidas en la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, mismas que ulteriormente fueron reguladas en la Ley Nro. 31464, integran modificatorias significativas en las normas rectoras del proceso de alimentos.

En ese orden de ideas, a efectos de contribuir en el mismo propósito, esto es, de dotar de mayor celeridad al proceso alimentario, planteamos la modificatoria en el artículo 173-A sobre “sentencia y apelación en el proceso de alimentos” a fin que el íntegro de la sentencia sea notificada en la misma audiencia y las partes puedan interponer recurso de apelación de manera oral, procediendo a realizar su exposición de agravios en el acto y que, por consiguiente, la sentencia sea notificada en la misma audiencia, de manera que se declare consentida la resolución o en su defecto, las partes interpongan el recurso de apelación en ese mismo acto. Ello, atendiendo a la naturaleza de este proceso y en aplicación del principio de interés superior del menor.

De ese modo, con tal modificatoria será factible lograr una sentencia firme en el menor tiempo, mediante un proceso simplificado y virtual de alimentos.

3.5. Glosario de términos

a. Interés superior del niño

Implica la satisfacción de los derechos de los niños, por tanto, es imprescindible que los jueces y el personal jurisdiccional previo a la toma de decisiones o medidas, tenga en cuenta que aquellas deban promover y proteger sus derechos (Peralta, 2002).

b. Parámetros

Esta denominación, aduce a un elemento o dato fundamental a partir del cual se evalúa un tema o asunto. De ese modo, en Derecho, se entiende como un precepto que establece aquello que ha de cumplirse. En tal sentido, su noción, es similar al de regla, directriz, estatuto y norma (RAE, 2022).

c. Proceso único de alimentos

Este proceso está regulado por la Ley N° 27337 promulgada en el año 2016, opera como un proceso especial para niños, símil al proceso sumarísimo, parte del proceso civil, en el cual se van a tramitar cuestiones litigiosas derivadas de instituciones familiares referidas en el Segundo libro del CNyA (Defensoría del Pueblo, 2018).

d. Principio de celeridad

Este principio, va a impedir que existan demoras durante los procesos de alimentos, para resguardar la evolución de los menores, en el transcurso del mismo, no siendo afectados contrariamente (Jarama, 2018).

e. Principio de inmediación

Este principio, implica que el juzgador entra en contacto directo con el menor o su representante, además de las personas partes del proceso y medios de prueba aportados al proceso (Carlos, 1959).

f. Principio de flexibilidad

Obedece a la naturaleza del derecho familiar, por lo cual influye al legislador y al Juez para que regule y desenvuelva procesos afines, evitando el excesivo ritual e ineficacia de la herramienta procesal. Asimismo, el Juez de Paz Letrado y Familia posee mayores facultades tuitivas, para efectivizar derechos (Alcalá, 1974).

g. Principio de concentración

Consiste en dotar de rapidez y agilidad al proceso, para reunir los actos procesales, sin afectar su validez; como, por ejemplo: la audiencia única de este proceso (Monroy, 1993).

h. Principio de oralidad

Este principio exige que los actos procesales sean llevados a cabo de manera oral, con la participación real de las partes, generalmente esto se efectúa en la audiencia única; y ello, favorece la celeridad de los procesos de alimentos (Monroy, 1993).

i. Audiencia única

Es entendida como aquella etapa procesal propia del proceso único de alimentos, en la cual se van a concentrar las etapas de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, probatoria y decisoria (Defensoría del Pueblo, 2018).

j. Recursos tecnológicos

Son un conjunto de instrumentos o medios que se sirven de la tecnología para lograr un propósito, valga aclarar, que tales medios pueden ser tangibles o intangibles, como lo es una computadora y un aplicativo virtual, respectivamente (Morán, Rosero y Olivera, 2017).

Capítulo IV

Materiales y métodos

Capítulo IV

Materiales y métodos

4.1. Tipos de investigación

4.1.1. *Según su aplicabilidad*

a. **Básica**

El tipo de investigación básica, según el propósito que se persigue en un trabajo de investigación, recibe la denominación de “pura, teórica o dogmática”, teniendo por finalidad el incrementar los conocimientos científicos (Muntané, 2010).

La presente investigación es básica, puesto que se pretende descubrir un nuevo conocimiento, en este caso, si todas las disposiciones contenidas en la Directiva N°007-2020-CE-PJ fueron acogidas en la Ley N° 31464 y ante tales avances, advertir si alguna normativa necesita nuevas modificatorias para mejorar en la celeridad con que se expide la sentencia declarativa de alimentos.

4.1.2. *Según su profundidad*

a. **Descriptivo**

El tipo de investigación descriptivo propende a ubicar en una o diversas variables un fenómeno con la finalidad de proporcionar su descripción. Aunado a ello, coadyuva a responder las preguntas ¿quién? ¿qué? ¿cuándo? ¿dónde? ¿cómo? del fenómeno jurídico, de manera que se describen las características de un objeto de estudio, teniendo como bases técnicas como la encuesta, estudio de casos y revisión documental (Bernal, 2010).

En tal sentido, emplearemos este tipo de investigación, a fin de precisar el fundamento legal y constitucional del interés superior del menor y detallar tanto los mecanismos como los efectos de la aplicación de la Directiva materia de análisis; así como al interpretar la información relevante recopilada.

b. Propositivo

La investigación de corte propositivo, es aquella con la cual se expone una propuesta de creación, modificación o derogación de un dispositivo normativo. Este tipo de investigación, implica un alto grado de argumentación para aseverar que resulta la más idónea en el marco normativo, y a su vez porque se deberá demostrar los defectos que acaecen en la actual norma o ausencia de la norma que es nuestro punto de partida (Tantaleón, 2016).

En lo que amerita al presente trabajo, será de suma utilidad el desarrollo de la investigación propositiva, debido a que el objeto de estudio se basa en dos normas consistentes en la Directiva N°007-2020-CE-PJ y la Ley N° 31464, a raíz de las cuales, se pretende modificar el artículo 173-A sobre “sentencia y apelación en el proceso de alimentos” a fin de que se establezca un proceso para menores eficiente y acorde a la realidad, que les permita obtener el reconocimiento de su derecho de alimentos en el menor tiempo posible, ponderando así su bienestar.

4.2. Diseño de la investigación

4.2.1. Teoría fundamentada

En el presente trabajo de investigación, se hará uso de la teoría fundamentada considerando lo afirmado por Hernández, Fernández & Baptista (2014): “El

investigador produce una teoría o un constructo teórico respecto a un fenómeno, proceso, acciones o interacciones que se aplican a un contexto concreto” (p. 155).

Esta teoría va a permitirnos recoger datos de nuestro ordenamiento jurídico y de otros países a nivel internacional, distintos trabajos doctrinarios, así como sentencias; para que mediante la teoría de los Derechos Humanos y la Teoría General del Proceso sea factible sustentar nuestra propuesta en relación al fenómeno jurídico estudiado.

4.2.2. Diseño narrativo

Este diseño comprende la sucesión de acontecimientos, eventos, fenómenos y procesos, en la cual yacen vivencias narradas por aquellas personas que lo experimentaron. En otras palabras, son historias de participantes relatadas que describen un hecho o conjunto de hechos (Czarniawska, 2004).

De ese modo, nos permitirá recopilar datos importantes, siendo pertinente analizar la sucesión de hechos, así como de actos procesales involucrados en cada uno de los catorce expedientes materia de investigación del Distrito Judicial del Santa en función a los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464, con enfoque al interés superior del menor.

4.2.3. Estudio de casos cualitativos

Sobre el estudio de casos, Martínez y Musitu (1995) sostienen que existen tres modelos cuya diferencia radica en los propósitos metodológicos, así pues,

ciñéndonos al primero de ellos, es aquel centrado en el análisis de casos estudiados y solucionados por los especialistas.

Para tales efectos, emplearemos este diseño al estudiar catorce expedientes judiciales en materia de alimentos del 1er y 2do JPL de Nuevo Chimbote, así como del JPL de Casma, comprendidos en el Distrito Judicial del Santa que ya han sido resueltos, a fin de obtener información relevante en cuanto al trámite del proceso judicial y la aplicación de las reglas procedimentales que son la base del proceso de alimentos; todo ello, teniendo como enfoque el interés superior del niño.

4.3. Métodos de investigación

4.3.1. Descriptivo

El método descriptivo permite definir las características del objeto de estudio, siendo las principales técnicas para la recolección de datos durante el proceso de investigación: la observación, la guía documental y el estudio de casos (Abreu, 2014).

Este método, permitirá detallar las características de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464, así como los mecanismos y los efectos que derivan de su aplicación.

4.3.2. Método científico

a. Método deductivo

Según Abreu (2014) “mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las conclusiones generales aceptadas” (p. 6).

La tratativa de dicho método en esta investigación, acaece en el estudio que se efectuará de cada expediente judicial sobre el proceso de alimentos en relación con la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N°31464, lo que configuran aquellas cualidades que nos permitirán arribar a una conclusión general, que estriba en los efectos del mencionado dispositivo normativo.

4.3.3. *Métodos de investigación jurídica*

a. Dogmático jurídico.

Como refiere Ramos 2011 (citado por Ángeles, Urteaga y Verona, 2015), el objeto de estudio de este método se centra en “las normas positivas, instituciones o conceptos jurídicos que emanan de las fuentes del Derecho” (p. 18).

Utilizaremos este método con la finalidad de desarrollar los dispositivos normativos, como también las teorías jurídicas que cimentan el presente trabajo.

4.3.4. *Métodos de interpretación jurídica*

a. Método teleológico.

El método teleológico permite entender los fines de la norma jurídica, como arguye Rubio (2005) implica buscar el sentido de ésta, en aras de encontrar la finalidad de su creación.

En virtud de ello, este método nos será de gran utilidad, puesto que nos permitirá analizar la ratio legis de la Directiva N°007-2020-CE-PJ y la Ley N°31464, considerando que toda implementación responde a un propósito.

b. Método sistemático.

Este método consiste en analizar una norma jurídica con otras normas, teniendo presente que una norma no constituye un mandato que se encuentra aislado, puesto que contrariamente, esta integra un sistema que representa preceptos legales similares (Alejos, 2018), por ende, será posible entender determinados artículos de la norma sustantiva como partes de un todo normativo.

4.4. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES
<p>Variable X:</p> <p>Los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466</p>	<p>Los alimentos</p>	<ul style="list-style-type: none">- Noción de alimentos- Derecho de alimentos- Características del derecho de alimento- Evolución de la regulación del proceso de alimentos- Base normativa vigente	<ul style="list-style-type: none">- ¿A qué se le considera “alimentos”?- ¿Cuál es el contenido del derecho de alimentos?- ¿Cuáles son las características del derecho alimentario?- ¿Cómo ha evolucionado la regulación del proceso de alimentos?- ¿Cuál es la normativa vigente que regula el proceso de alimentos?

<p>Variable X:</p> <p>Los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466</p>	<p>Ley N°30466</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Objeto de ley - Parámetros de aplicación y garantías procesales 	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es el objeto de la Ley N°30466? - ¿Qué parámetros y garantías procesales comprende?
	<p>Directiva N° 007-2020-CE-PJ</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Finalidad - Mecanismos de aplicación - Estudio de casos 	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es la finalidad de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ? - ¿Cuáles son los mecanismos de aplicación?
<p>Variable Y:</p> <p>Ley 31464</p>	<p>Aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en la Ley N° 31464</p>	<p>- Aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en la Ley N° 31464</p>	<p>- ¿Cuáles son los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en la Ley N° 31464?</p>
<p>Variable Z:</p> <p>Parámetros para garantizar el interés superior del niño</p>	<p>Fundamento legal y constitucional</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Antecedentes históricos - Fundamento constitucional - Regulación legislativa en el CNyA 	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuál es la base histórica del principio de interés superior del niño? - ¿Qué entiende por interés superior del niño? - ¿Cuál es la función del principio de interés superior del niño dentro de un proceso de alimentos?

<p>Variable Z:</p> <p>Parámetros para garantizar el interés superior del niño</p>	<p>Marco Jurídico Internacional</p>	<p>- Convención sobre los Derechos del Niño</p>	<p>- ¿Qué regula la Convención sobre los derechos del Niño en relación al principio de interés superior del niño?</p>
	<p>Legislación Comparada</p>	<p>- Fundamentación del interés superior del niño en Colombia, México y Chile</p>	<p>- ¿Cómo se encuentra establecido el principio de interés superior del niño en países como México, Colombia y Chile?</p>

4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

Los expedientes judiciales que versan sobre la materia de alimentos, de los años 2020 a 2022 en el Perú.

4.5.2. Muestra

Consiste en 14 expedientes judiciales en materia de alimentos de los años 2020 a 2022 obrantes en el “Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote y Juzgado de Paz Letrado de Casma”, comprendidos en el Distrito Judicial del Santa.

N°	Expedientes	Órgano Jurisdiccional	Materia
1.	01556-2021-0-2501-JP-FC-02	2° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
2.	2031-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
3.	02038-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
4.	02185-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
5.	02144-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
6.	01995-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
7.	02053-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
8.	02061-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
9.	00202-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
10.	02103-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos
11.	00057-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos

12.	00139-2020-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos
13.	00073-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos
14.	00283-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Fichaje	Ficha bibliográfica
	Ficha de paráfrasis
	Ficha cibergráfica
Estudio de Casos	Guía de análisis de casos
Análisis documental	Guía de análisis documental

4.6.1. Técnicas

a. Fichaje.

El fichaje es aquella técnica de investigación que sirve para seleccionar y extraer información útil de fuentes bibliográficas, la cual permitirá argumentar científicamente una tesis (Flores y Tigla, 2018); asimismo, el fichaje se puede efectuar en diferentes formas, tales como las fichas bibliográficas, las textuales, las de resumen, de síntesis y de comentario, cada

una se usa acorde a la necesidad del investigador. Esta técnica, al ser útil para la extracción de datos de forma ordenada mediante resúmenes, síntesis y comentarios, nos posibilitará la reunión de datos para el desarrollo teórico del presente trabajo.

b. Estudio de casos.

La técnica de estudio de casos consiste en proponer una serie de casos que signifiquen situaciones problemáticas de la vida real para que sean estudiadas y analizadas. Los casos son aquellas circunstancias, situaciones o fenómenos únicos de los que se requiere más información o merecen algún tipo de interés en una investigación (López, 1997). Además de ello, teniendo en cuenta que mediante el estudio de casos judiciales en concreto, lograremos analizar los efectos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464; ergo resulta de gran utilidad la ejecución de esta técnica de estudio.

c. Análisis documental.

El análisis documental versa en una técnica u operación de selección de ideas con información trascendental relativa a documentos, cuyo propósito estriba en manifestar su contenido sin caer en ambigüedades, facilitándose la recuperación de su valor informativo, aunado a ello propicia la difusión del aprendizaje y resolución de problemas (Peña y Pirela, 2007).

La aplicación de esta operación provee una gran utilidad en el desarrollo de nuevos conocimientos a raíz del estudio de los documentos seleccionados

para esta investigación, mismos que gravitan en relación de la Directiva y la Ley esbozada en párrafos anteriores.

4.6.2. Instrumentos

a. Ficha bibliográfica.

La ficha bibliográfica sirve para redactar las referencias bibliográficas y las citas, así como ordenar la información consultada para determinado ámbito de investigación (Flores y Tigla, 2018).

Este tipo de ficha básicamente es útil para la confección de referencias bibliográficas, lo que, en efecto, se realizará en el presente estudio, por ende, se resalta la relevancia de su ejecución.

b. Ficha de paráfrasis.

Flores y Tigla (2018) esbozan que la ficha de paráfrasis es una clase de ficha donde realizan anotaciones y explicaciones referidas al tópico de un tema estudiado. Mediante esta, la persona que la utilice podrá redactar coloquialmente y de forma sencilla de comprender lo que el escritor pretende informar. Con este método el estudiante o investigador no hará una copia textual lo que señala su trabajo investigativo, sino más bien emitirá una explicación de lo que trata la información fuente.

Esta ficha se basa en la explicación de información ya existente, con palabras propias del investigador, por ende, al ser este un estudio que versa en su mayor parte en la interpretación de normas, doctrina y datos, resulta de encarecida importancia su aplicación.

c. Ficha cibergráfica.

Una ficha cibergráfica es un instrumento de referencia en el que se consignan datos identificativos o informativos sobre fuentes de información provenientes de internet o información digital, con la finalidad de catalogarlas, clasificarlas o archivarlas con distintos fines (Equipo Editorial, 2022).

Esta forma de fichaje, al ser nueva y funcional en la actualidad, resulta muy útil en el presente estudio, debido a que permite la recolección de información de forma virtual, que consta en los dispositivos normativos, doctrina, datos estadísticos y casuística que son materia de investigación.

d. Guía de análisis de casos.

Según Martínez Carazo (2006), este instrumento, resulta un método de estudio dirigido a la comprensión de las dinámicas dadas en contextos únicos, el cual arriba la investigación de un singular caso o de múltiples casos, utilizando la combinación de diversas formas para la recolección de evidencias cuantitativas o cualitativas a efectos de realizar una descripción.

Este instrumento, al aplicarse en función de los casos que se pretenden analizar para producir datos y a arribar a conclusiones, resulta de pertinente aplicación al presente estudio, dado que servirá para recopilar datos relevantes de cada caso judicial en concreto, en relación con los efectos de la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N°31464.

e. Guía de análisis documental.

La guía de análisis documental consiste en un instrumento estructurado que considera la pertinencia de documentos propuestos para la acreditación de un indicador, se le considera una técnica funcional para la elección de ideas relevantes plasmadas en documentos (UNAM, 2020).

Esta técnica resulta útil en la compilación de documentos y datos relevantes para sostener un análisis que responda a diferentes indicadores de investigación, sobre la Directiva N°007-2020-CE-PJ y la Ley N° 31464 con el cual se manifieste el estado actual de la ejecución de las instituciones procesales que propenden la protección del interés *favoris minoris*.

4.7. Técnicas de procesamiento y método de análisis de datos

4.7.1. Análisis estadístico de los datos

El análisis estadístico de los datos propone ejecutar estrategias de estudio sobre los datos recolectados, que servirán al investigador para obtener el conocimiento pretendido en función de la muestra y población abordados (Echaiz, 2019).

En primer lugar, corresponde la aplicación de los instrumentos tales como la Guía de análisis de casos y la Entrevista; y posterior a ello, tabular los datos obtenidos; y posteriormente, se inicia con el análisis estadístico empleando para ello la estadística descriptiva que como arguye Feraldo y Pateiro (2013) “es un conjunto de técnicas numéricas y gráficas para describir y analizar un grupo de datos, sin extraer conclusiones o inferencias sobre la población a la que pertenecen” (p. 22); y para ello, se considerará la frecuente y el porcentaje simple.

En consecuencia, se validarán las fichas de acopio de información, se realizará la tabulación de la información obtenida a través de tablas y cuadros estadísticos. Luego de ello, se realizará el análisis y la interpretación cuantitativa, teniendo en cuenta el marco teórico y los resultados obtenidos, para finalmente, establecerlos en tablas y gráficos, haciendo uso para ello del programa Excel.

4.7.2. Análisis documental de datos

Siguiendo a Castillo (2005) es un conjunto de operaciones intelectuales orientadas a conformar un documento y lo que este contiene, basado en la interpretación del mismo, a fin de sintetizar la información que contiene. Dicho proceso de análisis, nos servirá tras la recolección de datos, emergidos de las guías de estudios de casos judiciales sobre el proceso de alimentos referidos a la ejecución de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ.

Habiendo realizado la recolección de la información, obteniéndose de la revisión bibliográfica que comprende la revisión de libros, revistas, tesis, páginas web, legislación y normas internacionales, entra a tallar dicha técnica, mediante la cual va a ser posible dotar de significado a los datos recopilados, puesto que el analizarlos, nos va a permitir interpretarlos y, explicarlos en relación a las respuestas que buscamos obtener a raíz de la problemática. Asimismo, permitirá analizar los casos que corresponden a nuestra muestra.

4.8. Procedimiento para la recolección de datos

Este procedimiento fue realizado de la siguiente manera:

Paso N° 01: Seleccionaremos las técnicas e instrumentos con la recolección de datos, ello mediante: el fichaje, estudio de casos y la entrevista.

Paso N° 02: Empleando las fichas bibliográficas, recolectaremos doctrina sobre los alimentos y el principio de interés superior del menor, es así que nos apersonaremos a las Bibliotecas de las universidades públicas y privadas dentro del radio urbano, con la finalidad de recopilar información relevante de libros y revistas jurídicas. Asimismo, recopilaremos información proveniente de internet.

Paso N° 03: Elaboraremos los instrumentos consistentes en una Guía de análisis documental y guía de análisis de casos judiciales que será de aplicación posteriormente en nuestra muestra.

Paso N° 04: Validaremos nuestros instrumentos a efectos de continuar con su aplicación.

Paso N° 05: Aplicaremos la Guía de análisis de casos a fin de recopilar información relevante que extraeremos de catorce Expedientes en la materia de alimentos de los Juzgado de PL de Nuevo Chimbote y Juzgado de PL de Casma, del Distrito Judicial del Santa.

Paso N° 06: Se analizará la información recogida de los instrumentos aplicados.

Capítulo V

Resultados y discusión

Capítulo V
Resultados y discusión

Tabla N° 01

Resultado: 1, 4 y 5

Objetivo: 1, 4 y 5

<i>“ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA LEY N° 31464 QUE PROPENDE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”</i>		
<i>OBJETIVO</i>	<i>PREGUNTA GUÍA</i>	<i>RESPUESTAS</i>
“Analizar la base normativa que sustenta la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N° 31464”.	¿Cuáles son las instituciones jurídicas y/o derechos que sustentan la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N° 31464?	La base normativa sustentatoria comprende dos aspectos; a nivel internacional, tenemos la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”, mientras que, a nivel nacional, se encuentra reconocido en nuestra Constitución, artículo 4 el cual señala que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente; aunado a ello, en el artículo IX del CNyA se establece que se considerará el interés superior del niño frente a toda medida que pueda adoptar el Estado y les concierna.

		De igual manera, este principio rector se encuentra comprendido en la Ley 30466 que fija parámetros para garantizar el interés superior del niño.
“Analizar los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464”.	¿Cuáles son los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ?	Los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ a la Ley N° 31464 consisten en la inclusión de principios legales como el “Interés superior del Niño, Favor Minoris, Celeridad, Concentración, Inmediación, Flexibilidad, Amplitud Probatoria y de Oralidad”. Aunado a la modificación del proceso de alimentos del CNyA, las cuales son similares a las regulaciones de la Directiva.
“Especificar el fundamento legal y constitucional del principio del interés superior del niño”.	¿Cuáles son las normas peruanas que protegen el principio del interés superior del niño?	Conforme a las normas establecidas a nivel constitucional, el Art. 4° prevé que es actividad prioritaria del Estado y de la sociedad civil, proteger especialmente al niño, al adolescente. Asimismo, el TC ha interpretado en la STC del Expediente N° 05966-2008-PHC/TC que el interés superior del niño y del adolescente forma parte del bloque de constitucionalidad.

		<p>A nivel legislativo, este principio está regulado en el CNyA, específicamente en su artículo IX, que exige el respeto a los derechos del menor, para que al tomar cualquier medida ante el Estado, vele por sus intereses. A ello se le agregan la Ley N° 30466 que establece parámetros en materia procesal para proteger el interés superior del menor en los procesos de alimentos; además de la Ley N° 31464, cuyos preceptos modifican el proceso de alimentos, estableciendo modificatorias al CNyA.</p>
--	--	---

Tabla N° 02:

Resultado N° 02 y 03

Objetivo: 2 y 3

Expedientes	Órgano jurisdiccional	Materia	Auto admisorio	Audiencia única virtual	Sentencia
01556-2021-0-2505-JP-FC-01	2° juzgado de Paz Letrado	Alimentos	Admisorio: 03/09/2021 <ul style="list-style-type: none">- Cumple con los requisitos de la Directiva (Sí)- Admite, emplaza al demandado detallando requisitos del escrito de contestación y fija fecha para Audiencia única.	Audiencia y sentencia: 28/10/2021 <ul style="list-style-type: none">- Cumple con los requisitos de la Directiva (Sí)- La sentencia se expide durante la Audiencia.	
02031-2021-0-2505-JP-FC-01	1° juzgado de Paz Letrado	Alimentos	Admisorio: 08/12/2021 <ul style="list-style-type: none">- Cumple con los requisitos de la Directiva (Sí)- Admite, emplaza al demandado detallando requisitos del escrito de	Audiencia y sentencia: 07/01/2021 <ul style="list-style-type: none">- Cumple con los requisitos de la Directiva (Sí).- La sentencia se expide durante la Audiencia.	

02038-2021-0-2505- JP-FC-01	1° juzgado de Paz Letrado	Alimentos	Admisorio: 08/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si). - Admite, emplaza al demandado detallando requisitos del escrito de contestación y fija fecha para Audiencia única.	Audiencia y sentencia: 10/01/2022 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si). - La sentencia se expide durante la Audiencia (Si)
02185-2021-0-2505- JP-FC-01	1° juzgado de Paz Letrado	Alimentos	Admisorio: 23/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si) - Admite, emplaza al demandado detallando requisitos del escrito de contestación y fija fecha para Audiencia única.	Audiencia y sentencia: 09/05/2022 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si) - La sentencia se expide durante la Audiencia.
02144-2021-0-2505- JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado	Alimentos	Admisorio: 23/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si). - Admite, emplaza al demandado detallando requisitos del escrito de contestación y fija fecha para Audiencia única.	Audiencia y sentencia: 14/01/2022 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si) - La sentencia se expide durante la Audiencia.

01995-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Admisorio: 06/10/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	Audiencia y sentencia: 08/12/2022 - La sentencia se expide durante la Audiencia (Si)
02031-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Admisorio: 08/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	Audiencia y sentencia: 07/01/2022 La sentencia se expide durante la Audiencia (Si)
02035-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Admisorio: 08/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	Audiencia y sentencia: 07/01/2022 La sentencia se expide durante la Audiencia (Si)

00202-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Admisorio: 19/03/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	Audiencia y sentencia: 12/04/2021 La sentencia se expide durante el la Audiencia (Si)	
02103-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Admisorio: 07/12/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	- Cumple con los requisitos de la Directiva (No) - Resolución Nro. 04: Declara el archivo definitivo por inconcurrencia.	
057-2021-0-2505-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos	Inadmisibilidad: 26/02/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (No) - Declaró inadmisibile la demanda.	Audiencia: 04/11/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si)	Sentencia: 31/01/2022 - Cumple con los requisitos de la Directiva (No). - Se expidió 03 meses después de realizada la Audiencia única.
01111-2021-0-2501-JP-FC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote	Alimentos	Inadmisibilidad: 16/08/2021 - Cumple con los requisitos de la Directiva (No). - No se admitió a trámite.	Audiencia y sentencia: 05/01/2022 La sentencia se expide durante la Audiencia (Si)	

00139-2020-0-2505-JPFC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos	Admisorio: 21/09/2020 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (No) - No se fijó fecha para la Audiencia única. - No detalló los requisitos que debía cumplir el escrito de contestación. 	Audiencia: 17/11/2020 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si) 	Sentencia: 29/04/2022 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (No). - Se expidió 05 meses después de realizada la Audiencia única.
0073-2021-0-2505-JPFC-01	1° Juzgado de Paz Letrado de Casma	Alimentos	Admisorio: 06/03/2020 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (No). - No se fijó fecha para la Audiencia única. - No se detallaron los requisitos que debía cumplir el escrito de contestación 	Audiencia: 15/09/2021 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (Si) 	Sentencia: 10/08/2022 <ul style="list-style-type: none"> - Cumple con los requisitos de la Directiva (No). - Se expidió 11 meses después de realizada la Audiencia única.

5.1. Análisis e interpretación

En relación a la primera tabla, tenemos los resultados correspondientes al análisis de la base normativa que sostiene la aplicación de la Directiva; los aportes de este dispositivo incluidos en la Ley N° 31464; y la especificación del fundamento legal y constitucional del interés superior del menor.

Sobre la segunda tabla de resultados, en el primer ítem, advertimos que once de los catorce expedientes estudiados, en efecto, cumplieron con los requisitos exigidos por la Directiva, mientras que, cuatro de estos expedientes, no cumplieron con estos requisitos.

En relación a la fase probatoria hasta la fase decisoria, vislumbramos que en el ítem dos, referido se cumplió con llevar a cabo audiencia única y emitir sentencia en el mismo acto, resulta que, de los catorce expedientes, en once de estos se logró expedir sentencia en la audiencia única. Contrariamente, en tres de estos expedientes, resulta que se llevó a cabo audiencia única, posteriormente, es decir como otro acto procesal.

5.2. Discusión

Discusión N° 1: “Análisis de la base normativa que sustenta la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30464”.

Efectuada la guía de análisis documental, vislumbramos que la base normativa de la ejecución de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N° 30466 encuentra sustento en las normas internacionales, principalmente en la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”; asimismo, en el artículo 4° de la Constitución, pues la protección del menor es reconocida como prioridad para el

Estado peruano; además de su amplia regulación a nivel jurisprudencial; asimismo, converge la normativa del derecho adjetivo, que establece garantías y parámetros para la consideración especial del interés superior del menor en los procesos de alimentos, acaecidos en la Ley N° 30466.

Discusión N° 2: “Mecanismos de aplicación que dotan de celeridad al proceso de alimentos en el marco de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ y que sirven de antecedente normativo de la Ley N° 31464”.

Una vez aplicado el instrumento “Guía de análisis de casos”, fue posible advertir que los expedientes judiciales consistentes en: Expediente Nro. 01556-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02038-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02185-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02144-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 01862-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 1995-2021-0-2501-JP-FC-01, Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01 y Nro. 02035-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 0202-2021-0-2505-JP-FC-01, que las Juezas del 1er y 2do JPL han expedido las resoluciones judiciales respectivas en observancia de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 007-2020-CE-PJ.

Frente a ello, se vislumbra la aplicación de tres mecanismos: oralidad, celeridad y el empleo de recursos tecnológicos. Desglosando ello:

- El mecanismo de **celeridad**: se advierte con la expedición de la sentencia en el menor tiempo posible y ello, se logra a raíz de la concentración de actos procesales en el auto de admisión y en la Audiencia virtual única.
- El mecanismo de **oralidad**: se observa en el desarrollo de la Audiencia, de forma que los siguientes actos procesales: auto de saneamiento, la conciliación, la fijación de puntos controvertidos, admisión y actuación de

medios probatorios y la sentencia, se oralizan; y, con ello, se evidencia una reducción de las piezas escritas.

- El mecanismo del empleo de **recursos tecnológicos disponibles**: Se han empleado aplicativos como “Google Hangouts Meet” para el desarrollo de la Audiencia única virtual y “Whatsapp” para mejorar el canal de comunicación entre las partes procesales y el Juzgado; de modo que, para tales efectos, en el auto admisorio se brindó un número telefónico.

Discusión N° 3: “Los efectos de la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en el contexto de pandemia (Covid 19) y cómo estos se vienen extendiendo en el tiempo”.

Con la aplicación del instrumento “Guía de análisis de casos”, fue posible advertir en los expedientes judiciales consistentes en: Expediente Nro. 01556-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02038-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02185-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 02144-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 1995-2021-0-2501-JP-FC-01, Nro. 02031-2021-0-2505-JP-FC-01 y Nro. 02035-2021-0-2505-JP-FC-01, Nro. 0202-2021-0-2505-JP-FC-01, que las Juezas del 1er y 2do Juzgado de Paz Letrado han expedido las resoluciones judiciales respectivas en observancia de las disposiciones de la Directiva.

En ese sentido, considerando que en la Directiva en comento se introducen disposiciones que propenden a la celeridad del proceso de alimentos, los efectos de su aplicación han sido positivos. El tiempo transcurrido en el cual fue admitida la demanda y expedida la sentencia, en la mayoría de casos, fue de un mes.

Aunado a ello, se vislumbra que en una población de catorce expedientes judiciales, en diez de estos, se expidió la sentencia durante el desarrollo de la

Audiencia de forma oral y en su integridad; ello, denota que es factible modificar el artículo 173-A sobre “Sentencia y apelación de alimentos”, a fin que, estando concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados, la sentencia sea expedida de manera integral, durante la audiencia única; en tanto, los casos judiciales en esta materia no revisten mayor complejidad y con ello, el plazo procesal de los tres días siguientes que se otorga, sea suprimido de dicha normativa, puesto que las partes pueden ser notificadas en este acto, póstumo a la exposición de los fundamentos que erigen la decisión del magistrado.

En ese sentido, es factible colegir que con la aplicación de las disposiciones comprendidas en la Directiva (en un contexto de pandemia) el proceso de alimentos se torna más célere y con ello, la sentencia declarativa sobre el derecho de alimentos se expide con mayor prontitud; y, en consecuencia, se garantiza el interés superior del niño, siendo que sus efectos se extienden en el tiempo.

Discusión N° 4: “Análisis de los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464”.

La Directiva propone que, en virtud de los principios legales del “interés superior, favor minoris, concentración, celeridad, inmediación, flexibilidad, amplitud probatoria y de oralidad”, se instaure un nuevo proceso en la materia de alimentos, con la idiosincrasia de ser simple y reducido.

Sus principales contribuciones consisten en que, dotan de oralidad, celeridad y empleo de recursos tecnológicos para el ejercicio de los actos procesales en la materia de alimentos. La estimulación de la celeridad en este proceso implica que, en la realización del auto admisorio de la demanda, se establezca a detalle los requisitos que obligatoriamente tendrá que cumplir la contestación; se señale fecha en la que se

llevará a cabo Audiencia Única Virtual en el mismo auto de admisión; además de que se emita sentencia durante la audiencia única. Aunado a que, durante el devenir de este proceso, se recurra a el uso de recursos tecnológicos, como plataformas virtuales interactivas para la ejecución de la audiencia y las notificaciones; destacándose que la fase decisiva sea imperativamente oral.

Ahora bien, en lo relativo de la Ley N° 31464, dilucidamos que, casi a plenitud se ha acogido el contenido normativo de la Directiva en comento, tal es así que se ve reflejada las contribuciones referidas anteriormente, no obstante, resulta menester que se regule que los jueces emitan la sentencia íntegra durante la audiencia única y no solo la parte resolutive; a fin que no se notifique la sentencia después de los tres días siguientes, sino que a contrario sensu las partes se den por notificadas en la misma audiencia, para que en dicho acto quede consentida (si se encuentran conformes ambas partes) o en su defecto, (ante disconformidad) que los abogados defensores de los alimentarios interpongan el recurso de apelación correspondiente, empero en el mismo acto y teniendo conocimiento previo de los fundamentos que cimentan dicha decisión.

Ello, con la finalidad de concentrar los actos procesales y obtener una sentencia firme pronta, en tanto con ello más pronta es la ejecución de dicha resolución.

Discusión N° 5: El fundamento legal y constitucional del principio del interés superior del niño.

La base normativa que cimienta la aplicación de la Directiva, se desprende en dos artículos: a nivel internacional, se encuentra reconocido en la CDN “Convención sobre los Derechos del Niño”, por tanto, el Estado Peruano como Estado parte debe garantizar la protección de un menor, en atención a sus derechos, en el caso abordado,

su derecho de alimentos que es indispensable ya que permite desarrollar otros como el derecho a la vida, a la educación, salud, recreación, entre otros. Por otro lado, a nivel nacional, se encuentra reconocido en nuestra Constitución, artículo 4 que prevé “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente [...]”; aunado a ello, en el IX artículo del CNyA se establece que se considerará el interés superior del menor frente a toda medida que el Estado pueda adoptar y les concierna. De igual manera, este principio rector se encuentra comprendido en la Ley 30466.

Capítulo VI

Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones

1. La base normativa que sustenta la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ encuentra cimiento en la Ley N° 30466, así como en nuestra Constitución y normas internacionales, principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Los mecanismos de aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ dotaron de celeridad al proceso de alimentos en la coyuntura de la pandemia, tras aplicarse las disposiciones de la Directiva, advirtiendo en la mayoría de los expedientes analizados entre los años 2020 y 2022 del Distrito Judicial del Santa, que los actos procesales fueron más céleres, a consecuencia de la concentración de actos procesales.
3. Los efectos de la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 han sido positivos, pues se incorporaron mecanismos de oralidad, celeridad y recursos tecnológicos, que permitieron dinamizar con mayor diligencia el proceso de alimentos, garantizando así el interés superior del niño; cuyos efectos se amplificaron en el tiempo con la vigencia de Ley N° 31464.
4. Entre los principales aportes de la Directiva N°007-2020-CE-PJ se destacan el empleo de mecanismos de celeridad, oralidad y recursos tecnológicos, que en su conjunto dotan al proceso de alimentos de mayor eficiencia. De los casos judiciales analizados se advierte que con la aplicación de tales recursos se expedieron las sentencias de forma célere; motivo por el cual, se reconoció el derecho de los alimentistas en el menor tiempo posible, esto es, en un periodo que oscila entre los dos a tres meses.

5. La especificación del fundamento constitucional del principio del interés superior del niño en lo relativo a lo estudiado, reside en el Art. 4 de la Carta Magna, de la que se interpreta que obligatoriamente las autoridades estatales, deben propiciar una atención especial en los procedimientos que involucren a los niños, así como un escrupuloso tratamiento y pleno respeto por sus derechos en el desarrollo de cualquier proceso; mientras que el fundamento legal se sustenta en el contenido del Art. IX del Título Preliminar del CNyA que amplifica las garantías de protección al menor en el desenvolvimiento de un proceso que implique la discusión de sus intereses.

6.2. Recomendaciones

1. Reforzar mediante programas de capacitación a Jueces y Especialistas de los juzgados de Paz Letrado y Especializados en Familia las “buenas prácticas” que coadyuven el impulso y atención idónea en los procesos de alimentos para menores.
2. El Órgano de control de la Magistratura debería ejercer un mayor control disciplinario frente al incumplimiento irrazonable o excesivo de plazos en el trámite del proceso de alimentos.
3. Regular plazos adecuados que sean de aplicación obligatoria para los Jueces de Paz Letrado, en cuanto a la emisión de la sentencia en la misma audiencia única y en su integridad, a efectos de concentrar los actos procesales y a fin de dotar al proceso de celeridad.

VII. Referencias bibliográficas

7.1. Referencias bibliográficas

Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. (3º, Ed., vol. 3). Depalma.

Cortez Pérez, C. y Quiroz Frías, A. (2014). *Patria Potestad, tenencia y alimentos*.

Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado C. y Baptista Lucio, P. (2014).

Metodología de la investigación (6ta. ed.). Mc Graw Hill.

Josserand, L. (1950). *Derecho Civil* (Vol. 1). Bosch.

Nélida Archenti, N. (2012). *Metodología de las ciencias sociales*. El Sondeo.

Lodovico Barassi, L. (1955). *Instituciones del Derecho Civil* (Vol. I). Editorial

Bosh.

López, A. (1997). *Iniciación al análisis de casos, una metodología activa de*

aprendizaje en grupos. (1ra, Ed.) Ediciones Mensajero, S. A.

Martínez Sánchez, A. y Musitu Ochoa, G. (1995). *El estudio de casos: para*

profesionales de la acción social. Editorial Narceca.

Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (3era, Ed.).

Editorial Idemsa.

Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (2da, Ed.).

Editorial Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Gaceta Jurídica.

7.2. Referencias linkográficas

Abreu, J. (2014). *El método de la investigación*. [Archivo PDF].

[http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)

Alcalá-Zamora, N. (1974). *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*.

[ArchivoPDF].<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1049->

[estudios-de-teoria-general-e-historia-del-proceso-1945-1972-t-i-1a-reimp](https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1049-estudios-de-teoria-general-e-historia-del-proceso-1945-1972-t-i-1a-reimp)

Angeles, M. Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*.

[Archivo PDF]. [https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/](https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/10202120/GUIA-DE-INVESTIGACION-EN-DERECHO_D.pdf)

[10202120/GUIA-DE-INVESTIGACION-EN-DERECHO_D.pdf](https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/10202120/GUIA-DE-INVESTIGACION-EN-DERECHO_D.pdf)

Bernal, A. (2010). *Metodología de la investigación*. [Archivo PDF].

[file:///C:/Users/Windows/Downloads/Bernal%20Cap%C3%ADtulo%207.](file:///C:/Users/Windows/Downloads/Bernal%20Cap%C3%ADtulo%207.pdf)

[pdf](file:///C:/Users/Windows/Downloads/Bernal%20Cap%C3%ADtulo%207.pdf)

Cillero, M. (2001). *El interés superior del niño en el marco de la Convención*

Internacional sobre los derechos del niño. [Archivo PDF].

http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Czarniawska, B. (2004). *Narrativas en la investigación de Ciencias Sociales:*

Introduciendo el método cualitativo. [Archivo PDF].

https://psy.au.dk/fileadmin/site_files/filer_psykologi/dokumenter/CKM/N

[B39/czarniawska.pdf](https://psy.au.dk/fileadmin/site_files/filer_psykologi/dokumenter/CKM/NB39/czarniawska.pdf)

- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. [Archivo PDF]. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>.
- Carlos, E. (1959). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. [Archivo PDF]. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/38/bib/bib16.pdf>
- Equipo editorial. (17 de enero de 2022). *Ficha cibergráfica*. [URL] <https://www.lifeder.com/ficha-cibergrafica/>.
- Gozáni, O. A. (2020). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Jusbaire. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Gozaini_Tomo_1-FINAL.pdf
- Huanca, A. (2020). *La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia*. [Archivo PDF]. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c74/PRIMER+PUESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCION+ALIDAD+DEL+PROCESO+DE+ALIMENTOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606d20004f03409aad6dbd6976768c74#:~:text=El%20proceso%20%20C3%BAnico%2C%20dise%C3%Blado%20por,5%2C%206%20o%209%20a%C3%Blas>
- Jarama, Z. (2018). *El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia*. [Archivo PDF]. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

- Monroy, J. (1993). *Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109981.pdf>
- Montecé A. y Masapanta C. (2017). *Aplicación del principio de interés superior del niño. Caso la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas*. [Archivo PDF]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5624/1/T2277-MDC-Montece-Aplicacion.pdf>.
- Morán, F., Rosero, J. y Olivera, L. (2017). *Recursos tecnológicos*. [Archivo PDF]. <http://142.93.18.15:8080/jspui/bitstream/123456789/140/1/LIBRO%20RECURSOS%20TECNOLOGICOS-ilovepdf-compressed.pdf>
- ONU (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. [Archivo PDF]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Pacheco, L (2017). *La jurisprudencia constitucional peruana en torno al interés superior del niño*. [Archivo PDF]. https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/3872/Jurisprudencia_constitucional_peruana_torno_Interes_Superior_del_Ni%C3%B1o.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RAE. (2022). *Diccionario de la lengua española*. [URL]. <https://dle.rae.es/tecnolog%C3%ADa>
- Rodríguez, R. (1947). *Instituciones del Derecho Familiar No Patrimonial Peruano*. [Archivo PDF]. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/>

handle/123456789/170691/34%20Instituciones%20del%20derecho%20familiar%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Serrano, S. y Vásquez, D. (2011). *Fundamentos teóricos de los Derechos Humanos*. [Archivo PDF]
https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/material_de_capitacion/curso/2011_Fundamentos_teoricos_dh.pdf

Tantaleán, Odar, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. [Archivo PDF]. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño*. 20 de noviembre de 1989.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

7.3. Tesis

Alejandría Cieza, M. y Romero Marina, E. (2020). *Celeridad procesal en alimentos y la vulneración del Interés superior del niño y adolescente, Juzgado de Paz Letrado, Moyobamba 2019*. [Tesis de Pregrado, Universidad César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56165>

Flores Córdova, H y Tiglia Alva, M. (2018). *Resiliencia y sus características en los padres de familia*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1102/1/TL_FloresCordovaHenryHan_TigliaAlvaMariaYsolina.pdf.pdf

Gutierrez Rosales, G. (2021). *La celeridad procesal en el proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/69179>

Landa Rojas, M. (2020). *El principio de celeridad procesal y la vulneración del interés superior del niño en los procesos de alimentos en el Distrito de Ate – Lima*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8957/Rojas%20Landa%20Maritza.pdf?sequence=1>

Quispe Silva, J. (2017). *El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria*. [Tesis de pregrado, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>

7.4. Legislación

Constitución Política del Perú [Const]. Art. 6, 55. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25. 10 de diciembre de 1948.

Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ [Consejo Ejecutivo del Poder Judicial]. Por la cual se aprueba la Directiva N° 07-2020-CE-PJ “Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos”. Diario Oficial El Peruano. 04 de junio del 2020.

Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14. Art. 3. 29 de mayo de 2013.

https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

Convención sobre los Derechos del niño. Art. 4 y 6. 01 de septiembre de 1989.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

Ley N° 30466. Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Diario Oficial El Peruano. 17 de junio del 2016.

7.5. Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. STC N° 01470-2016-PHC/TC. 12 de febrero de 2019.

Tribunal Constitucional. STC N° 00047-2004-AI/TC. 24 de abril del 2006.

VIII. Anexos

8.1. Guía de análisis de casos

CUADRO N° 01

EXPEDIENTE JUDICIAL N° 242-2021-0-2506-JP-FC-01

SOBRE ALIMENTOS



<u>DESARROLLO DEL PROCESO SIMPLIFICADO VIRTUAL DE ALIMENTOS PARA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTES</u>			
APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ EN EL MARCO DE LA LEY N°30466 PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	Postulación al proceso	Presentación de la demanda	La demanda se presentó empleando el formulario electrónico de demanda de alimentos. () La demanda se presentó empleando un escrito de demanda de alimentos. ()
		Recepción de la demanda	La demanda fue recepcionada mediante la Mesa de Partes del órgano jurisdiccional (). La demanda fue recepcionada mediante la Mesa de Partes Electrónica ().
	Calificación de la demanda	Auto admisorio	Se admitió la demanda, se dio por ofrecidos los medios probatorios y se corrió traslado al demandado (). Se admitió la demanda, se emplazó al demandado precisando los requisitos que debe reunir su escrito de contestación, señalando fecha para la Audiencia única virtual, el requerimiento de los medios probatorios de oficio y se ordena una asignación anticipada ().

		Inadmisibilidad de la demanda	<p>El Juez calificó la demanda y al advertir omisiones declaró la inadmisibilidad ().</p> <p>El Juez calificó la demanda y al advertir una omisión, la admitió a trámite y concedió un plazo al demandante para que subsane dicha omisión ().</p>
	Notificación	Notificación de las resoluciones judiciales	<p>La notificación se realizó a través de la casilla electrónica ().</p> <p>La notificación se realizó a través de la casilla electrónica y al domicilio real, conforme corresponda; y de manera excepcional por la aplicación Whatsapp o correo electrónico ().</p>
		Notificación de la contestación de la demanda	<p>Se notificó al demandante con la contestación de la demanda, antes de llevar a cabo la Audiencia única ().</p> <p>Se notificó al demandante con la contestación de la demanda durante la Audiencia única ().</p>
	Audiencia Única	Fecha para Audiencia Única Virtual	<p>Se fija fecha para la Audiencia única dentro de los 10 días de haber recibido la demanda ().</p> <p>En el contenido del auto admisorio se fijó la fecha para la Audiencia única virtual ().</p>
		Desarrollo de la Audiencia Única Virtual	<p>Se inició con la acreditación de las partes y sus abogados, se promovieron las excepciones y</p>

		<p>defensas previas, en caso hubiera se resolvieron. Se continuó con el saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, la admisión y actuación de pruebas, se culminó con los alegatos de las partes ().</p> <p>Se inició con la acreditación de las partes y sus abogados, se admitió la contestación de la demanda; de corresponder, se declaró la rebeldía del demandado. El Juez entregó al demandante la copia del escrito de contestación y anexos, otorgándole un tiempo prudente para su revisión. Se continuó con el saneamiento procesal, conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de manera oral, se dio el debate oral entre las partes ().</p>
	<p>Sentencia</p>	<p>Expedición de la sentencia</p> <p>El demandado no concurrió a la Audiencia única, pese a habersele emplazado de manera válida, el Juez sentencia en el mismo acto atendiendo a la prueba anticipada o expide la sentencia en el término de 48 horas ().</p> <p>El Juez procede a emitir la sentencia en virtud de la prueba actuada, la expide durante el desarrollo de la Audiencia única virtual oralmente ().</p>

8.2. Guía de análisis documental

ANÁLISIS DE LA DIRECTIVA N°007-2020-CE-PJ COMO ANTECEDENTE NORMATIVO DE LA LEY N° 31464 QUE PROPENDE GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO		
OBJETIVO	PREGUNTA GUÍA	RESPUESTAS
Analizar la base normativa que sustenta la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N° 31464.	¿Cuáles son las instituciones jurídicas y/o derechos que sustentan la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N° 31464?	
Analizar los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464.	¿Cuáles son los aportes de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ?	
Especificar el fundamento legal y constitucional del principio del interés superior del niño.	¿Cuáles son las normas peruanas que protegen el principio del interés superior del niño?	

8.3. Matriz de consistencia metodológica

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA					
ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE	OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS DE TRABAJO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA (TIPOS Y MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN)	POBLACIÓN Y MUESTRA Y/O UNIDAD DE ANÁLISIS
¿Cuáles son los efectos benéficos de la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464 que propende garantizar el interés superior del niño?	<p><u>OBJETIVO GENERAL:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar los efectos benéficos de la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ como antecedente normativo de la Ley N° 31464, que propende garantizar el interés superior del niño. <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</u></p>	Dado que, se advierte una excesiva dilación en el desarrollo de los actos procesales en materia de alimentos; entonces, es probable que, la aplicación de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ en el contexto de pandemia, haya generado efectos benéficos como antecedente normativo	<p>Variable X: Directiva N° 007-2020-CE-PJ</p> <p>Variable Y: Ley N° 31464</p> <p>Variable Z: El interés superior del niño.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><i>a. Según su profundidad:</i> -Descriptiva</p> <p><i>b. Según su aplicabilidad:</i> -Propositiva</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: -Teoría fundamentada</p>	<p>POBLACIÓN Todos los expedientes judiciales que versan sobre la materia de alimentos.</p> <p>MUESTRA DE CASOS -Exp. N° 1556-2021</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar la base normativa que sustenta la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en el marco de la Ley N°30466. • Identificar los mecanismos de aplicación que dotan de celeridad al proceso de alimentos en el marco de la Directiva N° 007-2020-CE-PJ y que sirven de antecedente normativo de la Ley N° 31464 • Identificar cuáles son los efectos de la aplicación de la Directiva N°007-2020-CE-PJ en el contexto de pandemia 	<p>de la Ley N° 31464, dotándola de mecanismos que dinamizan con mayor celeridad el proceso de alimentos y que garantizan el interés superior del niño.</p>		<p>- Diseño narrativo</p> <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><u><i>Método científico</i></u></p> <p>-Método deductivo inductivo</p> <p><u><i>Métodos de investigación jurídica</i></u></p> <p>- Dogmático jurídico</p>	<p>-Exp. N° 2031-2021</p> <p>-Exp. N° 2038-2021</p> <p>-Exp. N° 2185-2021</p> <p>-Exp. N° 2144-2021</p> <p>-Exp. N° 1995-2021</p> <p>-Exp. N° 2053-2021</p> <p>-Exp. N° 2061-2021</p> <p>-Exp. N° 202-2021</p> <p>-Exp. N° 2103-2021</p> <p>-Exp. N° 57-2021</p>
--	--	---	--	---	--

	<p>(Covid 19) y cómo estos se vienen extendiendo en el tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especificar el fundamento legal y constitucional del principio del interés superior del niño. 				<p>-Exp. N° 139-2020</p> <p>-Exp. N° 73-2021</p> <p>-Exp. N° 283-2021</p>
--	--	--	--	--	---

8.4. Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170-A LITERAL A y 173-A DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Las bachilleres de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170-A LITERAL a) y ,173-A DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1.- Modificación de los artículos 170-A literal a) y 173-A del Código de los Niños y Adolescentes.

Se modifican los artículos 170-A numeral a) y 173-A del Código de los Niños y Adolescentes, mismos que son redactados de la siguiente manera:

“Artículo 170-A.- Audiencia única

En los procesos de alimentos, la audiencia única se rige por las siguientes reglas:

[...]

- a) El Juez debe realizar la audiencia única de manera **virtual**, privilegiando los principios de oralidad, concentración, celeridad y economía procesal. [...]

“Artículo 173-A.- Sentencia y apelación en el proceso de alimentos

Concluidos los alegatos de las partes o de sus abogados defensores durante la audiencia única, el Juez expide sentencia de manera oral y **de forma integral, dándose por notificadas a las partes procesales en el acto.** [...]

Habiéndose expedido la sentencia durante la audiencia única, el Juez pregunta a las partes su conformidad, en caso sea positivo declarada consentida la sentencia; **en su defecto, ante disconformidad, las partes podrán interponer el recurso de apelación de forma oral en el mismo acto, procediendo a realizar su exposición de agravios. Sin perjuicio de ello, se notifica en el día por escrito a las partes con el íntegro de la sentencia.** El auxiliar jurisdiccional eleva copia íntegra del expediente y anexos en el plazo establecido en el artículo 179 del presente Código.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

● FINALIDAD

La propuesta legislativa tiene como fin la modificación del 170-A numeral a) a efectos que, en un proceso de alimentos, la Audiencia única pueda realizarse única y exclusivamente de manera virtual, ponderando así el uso de los recursos tecnológicos disponibles y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, se pretende lograr la modificación del artículo 173-A del CNyA, con el objetivo de dotar de mayor celeridad al proceso de alimentos, en tanto al haber concluido los alegatos de las partes y sus abogados defensores, en el desarrollo de la Audiencia única, el Juez deberá expedir sentencia de manera oral y de forma integral, dándose por notificadas a las partes procesales en el acto.

Así pues, cuando la sentencia sea expedida, el Juez pregunta a las partes su conformidad, declarando consentida la sentencia; o en su defecto, ante disconformidad, las partes podrán interponer el recurso de apelación de forma oral en el mismo acto, procediendo a realizar su exposición de agravios; considerando para tales efectos, la exigua complejidad que reviste dilucidar una controversia en materia de alimentos y en ponderación del principio de interés superior del niño. En consecuencia, con tal modificatoria será factible lograr una sentencia firme en el menor tiempo, mediante un proceso simplificado y virtual de alimentos.

● CONTEXTUALIZACIÓN

En marzo del año 2020, época crítica para nuestro país, merced a la declaratoria de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia por el Covid-19, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ¹ que aprobó la Directiva N°007-2020-CE-PJ sobre la simplificación procesal y virtual de pensión alimentaria para los niños y adolescentes en el marco de la Ley N°30466² y se materializó a nivel legislativo

¹ RA N° 000167-2020-CE-PJ (04 de junio del 2020). Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/RA-000167-2020-CE-PJ.pdf>

² Ley N° 30466 aprobada mediante D.S. N° 002-2018-MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley30466-que-establece-parametros.pdf>

en de la Ley N° 31464³ que, propende garantizar el interés superior del niño, cuya normativa cimentó las garantías procesales para la protección del interés superior del niño.

Con la promulgación de esta Directiva, se establecen mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos, para ser aplicados por los magistrados y personal jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado de las distintas Cortes Superiores de Justicia del Perú; todo ello, con la finalidad de garantizar el interés superior del niño en el proceso de pensión de alimentos.

Teniendo presente que, en esta coyuntura, generada por la emergencia sanitaria, el letargo en el desenvolvimiento de los actos procesales fue mayúscula; pese a que, con antelación, se habían regulado plazos que dotaban de celeridad a los procesos de alimentos con la dación de la Ley N° 27337 sobre el CNyA. Tal es así que, la Defensoría del Pueblo (2018) afirma que existe una demora excesiva en cuanto al trámite de los procesos de alimentos. De lo cual se colige que, era necesaria la implementación de este instrumento normativo para reforzar la protección del interés superior del niño y consecuentemente, de su derecho alimentario.

Posteriormente, a mediados del año 2022, se expidió la Ley N° 31464, con la cual, se introdujeron modificaciones importantes al CNyA, consistentes en las disposiciones que se encontraban comprendidas en la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, sin embargo, pudimos advertir que es factible incorporar modificatorias en la Ley en comento, en relación al acápite denominado “sentencia y apelación en el proceso de alimentos” con la finalidad de lograr una sentencia firme en el menor tiempo posible, mediante un proceso simplificado y virtual de alimentos y en observancia del interés superior del niño.

³ Ley 31464 aprobada mediante D.S. N° 009-2016-MIMP
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/LEY%20N%C2%BA%2031464.pdf>

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Con la modificación de estos artículos, el Código de los Niños y Adolescentes regulará actos más céleres y propiciará la vigencia de la oralidad, de modo que va a generar mayor participación de las partes procesales, pues podrán estar presentes en la Audiencia única de manera virtual, haciendo uso de los medios tecnológicos que tengan a su alcance y ahorrando con ello, en dos perspectivas, por un lado, implica el ahorro de los recursos materiales en los Juzgados, así como también de tiempo, pues es menor el tiempo que demanda realizar una Audiencia de manera virtual a una presencial; mientras que, por otro lado, genera ahorro para los usuarios, puesto que no gastarán en pasajes y otros gastos que se suscitan cuando concurren a una Audiencia presencial.

Si bien es cierto, desde la pandemia acaecida por el Covid 19, impera la virtualidad y sus efectos, resulta importante realizar esta modificatoria a fin de continuar con los avances normativos y no retroceder a contrario sensu con la posibilidad de realizar la Audiencia única de forma presencial como prevé la Ley Nro. 31464.

Por otro lado, con la vigencia de esta ley, en cuanto a la “Sentencia en el proceso de alimentos”, se van a regular actos procesales más eficientes, puesto que si en su integridad la sentencia se expide en la misma Audiencia única y en el mismo acto se declara consentida dicha resolución o se da trámite al recurso de apelación, se reducirán los actos procesales y en consecuencia, los más beneficiados son los menores alimentistas, que representados por su tutor, recurren al sistema judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva con la imperiosa necesidad de obtener una pensión de alimentos, donde a la mayoría de ellos les urge para poder hacer valer otros derechos fundamentales conexos como el derecho a la vida, a la educación, a

la salud, a la recreación, entre otros; por tanto, un factor determinante que tiene relevancia dentro de este proceso de alimentos, es el tiempo.

De manera que, la finalidad de esta propuesta, es propiciar la emisión de una sentencia pronta, así como su ejecución, pues esta materializa una respuesta positiva frente a la necesidad apremiante de los niños y adolescentes.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, no genera gasto alguno al Estado peruano, máxime por el contrario será de beneficio para la sociedad, específicamente para los alimentistas y sus representantes, pues la sentencia declarativa de su derecho a los alimentos se expedirá de manera pronta.

Aunado a ello, el Proyecto de Ley va contribuir a menguar la carga procesal de nuestro sistema de justicia, no solo a nivel del Distrito Judicial del Santa, sino a nivel nacional, considerando que, si bien el proceso de alimentos ya es célere, con estas modificatorias se le dotará de mayor celeridad, siendo ello fructífero para nuestro sistema de justicia. Asimismo, los efectos benéficos abarcan protección y/o salvaguarda al derecho de los alimentistas, pues con la pensión de alimentos fijada podrán desarrollarse de manera íntegra.